

CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DOCENCIA ECONÓMICAS, A.C.



**EL JUICIO DE AMPARO COMO MEDIO DE CONTROL
CONSTITUCIONAL DE LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO EN
MATERIA TRIBUTARIA**

TESINA

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA

LUIS FELIPE ALVAREZ HINOJOSA

**DIRECTOR DE LA TESINA:
DR. JOSÉ ROLDÁN XOPA**

CIUDAD DE MÉXICO. JUNIO 2016

Índice.

Introducción.	3
Capítulo 1.- Derechos y Obligaciones.	6
Capítulo 2.- El Amparo “ <i>Yo, Contribuyente</i> ” y la naturaleza del juicio de amparo como mecanismo de control constitucional.	26
Capítulo 3.- Interés legítimo y efectos generales de las sentencias de amparo.	55
Capítulo 4.- Tutela Judicial.	91
Consideraciones finales.	115
Bibliografía.	117

EL JUICIO DE AMPARO COMO MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL DE LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO EN MATERIA TRIBUTARIA

INTRODUCCIÓN.

El tema de la presente investigación se centra en la falta de un mecanismo jurídico eficaz que permita exigir al Estado el cumplimiento de sus obligaciones en aquellos casos en los que éste transgrede el Orden Constitucional, particularmente por cuanto hace a una incorrecta administración, destino, y aplicación del gasto público.

El punto de la discusión del que parte el presente trabajo de investigación, radica en que, al no tener claro si existe o no algún medio eficaz de control jurídico del manejo que hace el Estado al gasto público, se deja al contribuyente en una situación en la que se altera la reciprocidad como arreglo constitucional básico entre las obligaciones del Estado y las de los contribuyentes entre sí y con aquél. Por tanto, es importante indagar si la insuficiencia de este medio de defensa de sus derechos constituye también una violación al derecho a la protección judicial.

Tomando lo anterior en cuenta, la pregunta que se propone responder la presente investigación es si la concepción actual del juicio de amparo permite que éste se constituya como un medio de control constitucional efectivo para evitar que el Estado transgreda las obligaciones que tiene respecto al uso adecuado de los recursos públicos.

Así, la hipótesis de la que parte esta indagación es que, si bien la naturaleza del juicio de amparo, en efecto, ofrece la posibilidad de hacer justiciables las transgresiones del Estado al Orden Constitucional, la misma concepción todavía tradicional del juicio en su estructura, elementos de procedencia, efectos y los principios mismos que lo rigen, en relación con la interpretación que ha hecho el Poder Judicial Federal, inhiben la efectividad de este medio de control constitucional.

En este orden de ideas, para abordar la respuesta de la pregunta del presente trabajo de investigación, se examina como estudio de caso, el *Amparo Indirecto 90/2013* que se tramitó ante el Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Administrativa, así como el Recurso de Revisión correspondiente resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al margen de casos análogos, a fin de analizar los problemas que enfrenta el juicio de amparo como medio de defensa de los derechos ciudadanos, y como medio de control constitucional de la actuación del Estado.

Para tal efecto, se pondrá especial énfasis en dos categorías de análisis principales, esto es: (i) la procedencia del juicio de amparo *—particularmente los retos para acreditar un interés legítimo o jurídico—*; y (ii) los efectos de las sentencias de amparo.

De esta manera, la presente investigación estará estructurada en cuatro capítulos. En el primero de ellos, se discutirá el vínculo de derechos y obligaciones entre el Estado y los ciudadanos, la justificación de dicho vínculo, la manera en que se configura una alteración en la reciprocidad que dichos agentes tienen entre sí, así como las implicaciones que ello acarrea.

En el segundo capítulo, se analizará el caso concreto que da lugar a la presente investigación, las particularidades del asunto y los principales cuestionamientos que dicho caso planteó a la concepción tradicional del juicio de amparo.

En el tercer capítulo, se desarrollarán las dos categorías de análisis que guiarán el presente trabajo de investigación, esto es: (i) los elementos de procedencia del juicio de amparo (fundamentalmente, la manera de acreditar un interés legítimo, en razón del tipo de reclamo que se hace a las transgresiones perpetuadas por el Estado que son materia del presente análisis; y (ii) los efectos generales de las resoluciones dictadas en los juicios de amparo y el reto de ampliar los efectos protectores de la concesión de este tipo de amparos.

Finalmente, en el cuarto capítulo se analizará el derecho a la tutela jurisdiccional como un elemento esencial que se inserta en la problemática que se plantea, mismo que debe guiar el juicio de amparo, al ser dicho derecho el efecto último de éste.

CAPÍTULO I

I. DERECHOS Y OBLIGACIONES

La problemática normativa de la que parte la presente investigación, deriva del contraste de dos preceptos constitucionales. Por un lado, el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todos los mexicanos tienen la obligación de “contribuir al gasto público”. Por otro lado, el artículo 134, fracción primera de la Constitución, establece que “...*los recursos económicos de que dispongan la federación, estados, municipios, y órganos político-administrativos, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados...*”

Al verificar los contenidos de ambos preceptos constitucionales, se deduce que, tanto los ciudadanos como el Estado, tienen obligaciones en materia tributaria: los ciudadanos, la de realizar un sacrificio patrimonial para aportar al gasto público; y, el Estado, por su parte, está obligado a acatar el marco jurídico que establece la Constitución, y, como una consecuencia lógica de ello, se desprende que éste tiene el deber de emplear los recursos económicos de conformidad con los principios establecidos por el Artículo 134 Constitucional (es decir, emplear los recursos económicos que se disponen en los distintos niveles de organización con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez en aras de satisfacer los objetivos a que se destinan).

Así, el problema que se vislumbra radica en que sólo una las obligaciones que conforman este binomio es plenamente exigible: la del ciudadano, a través de los distintos

mecanismos institucionalizados que el Estado ha desarrollado. Para éste, de conformidad con el régimen legal que le aplica, son perfectamente claras las reglas y procedimientos que hacen efectiva la obligación que tiene en su calidad de contribuyente, lo cual, incluso se hace notorio con la existencia de mecanismos como el Procedimiento Administrativo de Ejecución, mediante el cual el Estado hace efectiva su facultad económico-coactiva.

Sin embargo, el cumplimiento de la obligación correlativa que tiene el Estado carece de la misma seguridad jurídica que la anterior, al ser vaga e imprecisa para el Estado, pues no hay certeza sobre los mecanismos que tiene el ciudadano para hacer exigible la obligación consistente en el uso adecuado de los recursos públicos; es decir, no hay mecanismos institucionalizados o procedimientos específicos y claros para lograr que el Estado acate las obligaciones descritas y se apegue al marco constitucional que lo vincula.

Bajo esta lógica, es válido sostener que el presupuesto del que parte la presente investigación –*esto es, la existencia de un binomio de obligaciones y derechos fundamentada en los artículos 31 y 134 constitucionales*– es difusa e indeterminada, por lo que se propone en primer término esclarecer la correlatividad entre estos derechos y obligaciones.

Ello se realizará en los apartados siguientes a partir de dos perspectivas esenciales: por un lado, se indagará acerca de este binomio desde un plano íntegramente abstracto, remitiendo a un análisis teórico y conceptual de las nociones de derechos y obligaciones. Por otro lado, se analizará este tema desde una perspectiva más concreta, estudiando las

particularidades de los contenidos que la doctrina fiscal y de finanzas públicas han dotado al binomio de derechos y obligaciones que se plantea.

II. Derechos y obligaciones: perspectiva general.

Esta sección, ofrece un análisis de las perspectivas teóricas sobre derechos y obligaciones. Se entiende que llegar a una definición –tanto de “derecho” como de “obligación”– puede ser limitativa, y por ello, lo que se pretende en realidad es identificar ciertas características esenciales que permitan la distinción y delimitación de ambos conceptos.

Como punto de partida sobre el aspecto que se discute en este apartado, se estima imprescindible tomar en cuenta el pensamiento de Hans Kelsen respecto a este tema. En su obra, la *Teoría Pura del Derecho*, Kelsen realiza un estudio de ciertos conceptos jurídicos fundamentales, dentro de los que destaca el concepto de obligación jurídica. Así, el autor considera, en relación a dicho concepto, que éste no es otra cosa que **una norma jurídica positiva**, que ordena la conducta de un individuo, al enlazar con el comportamiento contrario una sanción, por lo que el individuo se encuentra jurídicamente obligado a la conducta ordenada, aun cuando la representación de dicha norma jurídica no le suscite ningún impulso a cumplir la conducta exigida.¹

Por lo expuesto, se advierte claramente que dicha concepción proporciona una noción tradicional del concepto de obligación, que se vincula esencialmente a vincular la obligación y la sanción que se actualiza como consecuencia de un incumplimiento.

¹ Hans Kelsen, *Teoría Pura del Derecho*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, segunda edición, p. 130.

Además, se retoma de lo anterior, que una obligación, es esencialmente una norma jurídica que prescribe una conducta específica. Dicho tema no es menor, porque precisamente la conducta que se ordena es relevante en cuanto al cumplimiento, pues, como se verá, dicha obligación eventualmente tendrá relevancia respecto a quien tenga un derecho sobre tal cumplimiento.

Así, es pertinente ahora indagar en una noción de derechos, por lo cual se retoma lo expuesto por Luigi Ferrajoli en su obra “*Derechos y garantías, la ley del más débil*”, en donde sostiene lo siguiente:

*“[...] son ‘derechos fundamentales’ todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a «todos» los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar; entendiéndose por ‘derecho subjetivo’ cualquier **expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones)** adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por ‘status’ la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de éstas”.*²

De lo anterior se desprende que una noción de derecho se basa esencialmente en una categoría de derecho subjetivo, que a su vez se traduce en una expectativa legítima (de una conducta), misma que se predica de un sujeto diverso que tiene el deber de satisfacerla. En este mismo sentido se pronuncia Ferrajoli al citar a Hans Kelsen, pues señala que éste último ha comprendido la **configuración de un derecho subjetivo como un “mero reflejo**

² Luigi Ferrajoli, *Derechos y garantías, la ley del más débil*, Editorial Trotta, Madrid, Cuarta Edición, 2004, p. 44, p. 37.

de una obligación jurídica”³. Esta tesis, vista a la luz de los dilemas procesales propios de un juicio, refleja que “*un derecho formalmente reconocido pero no justiciable –es decir, no aplicado o no aplicado por los órganos judiciales con procedimientos definidos– es ‘tout court’*” (Un derecho inexistente).⁴

Bajo estas consideraciones, el binomio que conforman los derechos y las obligaciones, tienen una utilidad práctica en el estudio de la problemática planteada en la presente investigación, pues remiten a la esencia misma del problema. Así, dicha esencia gira precisamente en torno a la calificación de un derecho subjetivo como un mero reflejo de una obligación jurídica. Al configurar el binomio de derechos y obligaciones, se patentiza que la simple existencia de una obligación, genera una **expectativa legítima de derecho** (positiva o negativa, de acuerdo al caso) que termina en vía de consecuencia por configurar un derecho subjetivo, y, en síntesis, la correlatividad entre derechos y obligaciones.

Por ello, el núcleo del problema que se analiza radica justamente en la determinación de los contenidos obligacionales que materializan la existencia de un derecho. Refuerza dicha consideración lo delineado por la doctrina española, que sostiene que el concepto de derecho se construye a partir de la noción de deber y no a la inversa, por lo que las incógnitas acerca de aquellos deben ser resueltas en el terreno de los deberes.⁵

³ H. Kelsen, *Reine Rechtslehre* [1960], trad. española de R. J. Vernengo, *Teoría pura del derecho*, UNAM, México, 1979, p. 141, citado en Luigi Ferrajoli, *Op. Cit.*, Editorial Trotta, Madrid, Cuarta Edición, 2004, p. 44.

⁴ Luigi Ferrajoli, *Op. Cit.*, Editorial Trotta, Madrid, Cuarta Edición, 2004, p. 44.

⁵ Juan Ramón Capella, “*Derechos, deberes: La cuestión del método de análisis*”, en Estévez Araújo, José A. (Ed.), “*El Libro de los deberes. Las debilidades e insuficiencias de la estrategia de los derechos*”, Editorial Trotta, Madrid, 2013, p. 46.

A mayor abundamiento de esta idea, el autor, Juan Ramón Capella, discute un punto de suma relevancia para el presente análisis, que implica un punto de vinculación de ambos conceptos que se orientan a delimitar la construcción de los contenidos de los derechos.

El autor en comento establece lo siguiente:

*“[...] Los deberes que integran el contenido de cada uno de los derechos, son deberes de alguien: de los demás seres humanos de una sociedad y muy destacadamente de las instituciones materiales de esta; de los poderes públicos ante todo, pero también de las instituciones privadas, que a estos efectos se hallan en la misma situación que los seres humanos reales”.*⁶

Esto es, Capella considera que un paso indispensable al momento de analizar un derecho, es determinar cautelosamente qué deber o conjuntos de deberes integran el derecho, y qué sujetos tienen que cumplir el deber que eventualmente constituirá el contenido de aquellos. En este mismo sentido se pronuncia Estévez Araújo, al sostener la mencionada correlación entre derechos y deberes y, posteriormente, concluir que éstos son dos caras de la misma moneda, pues el derecho de uno supone el deber de otro; esto es, que el contenido de un derecho es el deber de otros de satisfacerlo, pero no necesariamente a la inversa⁷.

No obstante, dicha definición se complementa con la consideración de Mercado Pacheco orientada a establecer que la experiencia jurídica moderna ha puesto de manifiesto que la estrategia de traducir las expectativas sociales en derechos, puede tornarse una estrategia débil si la conquista y el reconocimiento de un derecho no se acompaña con las

⁶ Juan Ramón Capella, *Op. Cit.*, p. 46.

⁷ José A. Estévez Araújo, *Op. Cit.*, Pp. 18-19

correspondientes garantías que los sustenten y los hagan efectivos y no sólo contemplen “derechos de papel” o “derechos medio vacíos”⁸. Dichas garantías, considera el autor, consisten en deberes, responsabilidades, límites y vínculos para los poderes públicos.⁹

Por lo anterior, resulta claro que el binomio de derechos y obligaciones no se agota simplemente en un deber y una expectativa legítima de derecho, sino que en realidad la dimensión que constituyen abarca un campo mucho más amplio en la que se encuentran, principalmente, las normas jurídicas que constituyen las obligaciones jurídicas, las sanciones, los sujetos, las garantías, los límites, los costos de los derechos, los vínculos de los poderes o, incluso, el mismo Estado como una precondition de los Derechos. Dicha consideración se verá reflejada de manera clara en el apartado siguiente, en el que se indaga precisamente en los contenidos de la construcción de los derechos y obligaciones relevantes para la presente investigación, así como los principios y garantías que posibilitan la existencia de los mismos.

No obstante, resulta conveniente concretizar las consideraciones delineadas con anterioridad, y a manera de conclusión en este apartado, aterrizarlas al problema que nos ocupa.

Como se ha expuesto, en el caso intervienen dos sujetos fundamentalmente: el **Estado**, como un ente jurídico que se externaliza sus actos a través de los distintos órganos que lo componen (ya sea la Administración Pública, el Poder Legislativo o el Poder

⁸ Pedro Mercado Pacheco, “*Derechos Insostenibles*”, p. 139, En José A. Estévez Araúja, *Op. Cit.*

⁹ *Idem.*

Judicial, en sus distintos niveles y jerarquías), y los ciudadanos en su calidad de **contribuyentes**, entendidos como una colectividad de sujetos que están obligados a realizar un sacrificio patrimonial para satisfacer las necesidades del Estado.

Por ello, de las normas constitucionales a las que se ha hecho referencia, se desprenden obligaciones y derechos recíprocos que pueden entenderse de esta manera:

- i) El ciudadano tiene el deber de contribuir al gasto público, por lo que el Estado tiene una potestad legítima para hacer exigible dicha contribución.
- ii) El Estado tiene el deber de emplear los recursos económicos de manera eficiente, eficaz, económica, transparente y honrada, por lo que el contribuyente tiene una expectativa legítima de derecho para que sus aportaciones al gasto público se utilicen precisamente bajo estos lineamientos.

Como puede observarse, dicha reciprocidad de derechos y obligaciones es congruente con lo expuesto con anterioridad, ya que precisamente las expectativas de derecho se construyen a partir de una delimitación de los deberes que los sujetos inmersos en esta relación tienen que cumplir para poder crear estos derechos. En suma, las obligaciones, derechos y potestades inmersas en esta relación son claramente recíprocas desde un punto de vista conceptual; sin embargo, resulta evidente que la relación entre el Estado y el ciudadano denominada como “ii”, puede ser calificada como un derecho vacío, en la medida en que éste no puede satisfacerse al ser prácticamente inexistente las garantías

y límites necesarios para dotar de eficacia los derechos que tienen los ciudadanos en su calidad de contribuyentes.

III. Derechos y obligaciones: perspectiva particular.

Esta sección pretende delinear de manera general los derechos y obligaciones que los contribuyentes y el Estado tienen en materia tributaria. Así, el objetivo es caracterizar los derechos y obligaciones que ya se han delineado desde una perspectiva general, poniendo énfasis precisamente en las garantías y límites que permiten la satisfacción de dichos derechos.

Como un punto de referencia obligatorio, es necesario hacer referencia a un concepto fundamental en la doctrina fiscal: la facultad económica-coactiva del Estado. Dicha facultad, como se ha adelantado, tiene una especial vinculación con la propia necesidad que el Estado tiene para financiar sus actividades, la cual se hace en una relación de supra-subordinación y de manera coactiva.¹⁰ Dicha facultad, según la doctrina especializada, encuentra un fundamento constitucional en los artículos 31, fracción IV; 73, fracciones VII y XXIX; 115, 117, 118, 122 y 131 Constitucionales.¹¹

Así las cosas, partiendo de una interpretación del artículo 31 Constitucional, fracción IV, es posible advertir que la materia fiscal se rige por los principios de generalidad, obligatoriedad, proporcionalidad, equidad, y vinculación con el gasto público. Esto es, que dicha disposición constitucional recaba principios rectores que no sólo

¹⁰ Alfil Álvarez Alcalá, *Lecciones de Derecho Fiscal*, Oxford University Press, México, p.3

¹¹ *Ibid.*

proporcionan derechos y garantías de los contribuyentes, sino también obligaciones. No obstante, dicha facultad no es absoluta, y se encuentra limitada por los mismos principios establecidos por la Constitución, a través del artículo 34, fracción IV, así como los que se han construido a través de la jurisprudencia¹².

Respecto a los principios que otorgan al contribuyente una expectativa legítima de derecho, y a su vez un límite para la potestad tributaria del Estado, se encuentra el principio de generalidad, proporcionalidad, equidad y vinculación al gasto público. Este último aspecto es fundamental para el objetivo de este trabajo, pues la lógica en que se fundamenta es la siguiente:

“Los ingresos tributarios tienen como finalidad costear los servicios públicos que el Estado presta, por lo que tales servicios deben representar para el particular un beneficio equivalente a las contribuciones efectuadas, ya que resultaría ilógico e infundado que el Estado exigiera en forma permanente de sus súbditos una serie de contribuciones si entregarles nada a cambio”¹³.

De ello se hace patente la racionalidad que tiene la obligación del ciudadano de realizar un sacrificio patrimonial para contribuir al Estado, pues, precisamente dichos recursos son utilizados para satisfacer las necesidades mínimas de las que el Estado debe hacerse cargo para posibilitar la vida en sociedad.

En contraste, la obligación del Estado respecto al uso de los recursos públicos bajo ciertos principios delineados por la Constitución, se orienta justamente a crear ese conjunto

¹² Juan Carlos Upegui Mejía, “Principios constitucionales del derecho tributario en Colombia y México”, disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2724/5.pdf>.

¹³ Adolfo Arrijo Vizcaíno, *Derecho Fiscal*, 21ª edición, Editorial Themis, México, 2012.

de deberes que se reflejan en el derecho de los contribuyentes a que sus contribuciones se vinculen únicamente al gasto público. Al respecto, es pertinente tomar en cuenta lo siguiente:

*“De acuerdo con Rodríguez (2008), el marco de las finanzas públicas está ligado a la ciudadanía con el eje de las acciones del Estado, implicando deberes (dar) y derechos (recibir), adicionando el **deber de cuidar lo público**”¹⁴.*

De ello, se desprende que la doctrina sigue la idea citada en la medida en la que el Estado y el ciudadano tienen obligaciones recíprocas de dar y recibir. Este “dar y recibir”, desde luego se hace evidente cuando el ciudadano realiza un sacrificio patrimonial y el Estado provee bienes, servicios, y financia sus actividades de derecho público; no obstante, el proceso no se agota en esto, ya que queda expresa la obligación del Estado de “cuidar” lo público, de darle un empleo adecuado.

En suma, se advierte que tanto los contribuyentes como el Estado se insertan en el conjunto de relaciones recíprocas de derechos y obligaciones que se habían delineado en un principio. La caracterización de los contenidos obligacionales que se han delineado en este apartado, pretende precisamente dotar a los deberes recíprocos de un contenido concreto.

Si bien no hay duda respecto a esta correlación, sí existe incertidumbre respecto al contenido **vacío** del derecho del contribuyente en relación con el Estado, toda vez que no existen garantías, ni límites concretos que influyan en el deber que tiene el Estado en cuanto a la administración de los recursos económicos. En este sentido, una vía posible

¹⁴ Marcial Córdoba Padilla, *Finanzas Públicas: soporte para el desarrollo del estado*, Colección de Ciencias Administrativas, Bogotá, 2009.

para construir dichas garantías y límites, como se verá en los apartados siguientes, es a partir del Juicio de amparo, pues éste constituye un medio de control constitucional idóneo para la tutela de los derechos del contribuyente y una limitante a la actuación del Estado.

IV. Principios tributarios en México.

En México la doctrina fiscal ha desarrollado una importante base de principios que limitan y regulan las facultad económico-coactiva del Estado. Entre los más importantes se encuentran los principios de proporcionalidad, equidad, legalidad, generalidad, obligatoriedad, y vinculación al gasto público. No obstante, de dichos principios resulta importante ahondar en cómo se han desarrollado los principios de proporcionalidad y equidad, dada la relevancia que adoptan para efectos del presente estudio.

Al respecto, resulta interesante analizar cómo cierto sector de la doctrina ha concebido el origen de dichos principios, que, pese a que constitucionalmente se denominan “proporcionalidad y equidad”, teóricamente se trata de un solo principio. Así, Arrijo Vizcaíno considera que el legislador constituyente estuvo influenciado por las ideas de Adam Smith y su concepto de que la equidad evoca ante todo una igualdad, pues, según dicho autor, ello explica por qué en realidad no es posible hacer la distinción entre proporcionalidad y equidad sin llegar a resultados absurdos.¹⁵

¹⁵ Adolfo Arrijo Vizcaíno, disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/13/pr/pr9.pdf>, p. 241.

No obstante lo anterior, la doctrina ha especificado los conceptos en la materia fiscal. Así, en cuanto al principio de proporcionalidad se ha comprendido que consiste en la “correcta disposición entre las cuotas, tasas o tarifas previstas en las leyes tributarias y la capacidad económica de los sujetos pasivos por ellas gravados”.¹⁶ Este criterio implica que la proporcionalidad se ha entendido esencialmente en un contexto de la capacidad económica que tienen los contribuyentes, pues de ésta depende el “tamaño” de su contribución. En este mismo sentido se ha pronunciado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues ha sostenido que la proporcionalidad tributaria implica un ajuste del impuesto a la capacidad contributiva del sujeto obligado.¹⁷

Respecto al principio de equidad, Arrijoa considera que está constituido por la igualdad, puesto que la equidad en materia tributaria, se entiende básicamente como la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo crédito fiscal, pues en iguales condiciones, se debe recibir un tratamiento idéntico¹⁸. En este sentido, la jurisprudencia de la Segunda Sala de nuestra Suprema Corte,¹⁹ ha derivado la regla de que el principio de equidad se cumple al tratar desigual a los desiguales, y, *contrario sensu*, igual a los iguales.

¹⁶ *Ibid.*, p. 243.

¹⁷ Época: Décima Época. Registro: 2006515. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 35/2014 (10a.). Página: 7. RENTA. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER LA DEDUCCIÓN LIMITADA DE LAS PÉRDIDAS POR LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2008 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).

¹⁸ Arrijoa, *Op. Cit.*, p. 246.

¹⁹ Época: Novena Época. Registro: 161485. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a./J. 107/2011. Página: 784. RENTA. EL ARTÍCULO 93, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE MAYO DE 2010).

Dicho lo anterior, es pertinente señalar que el análisis de los principios de proporcionalidad e igualdad adquieren cierta relevancia al aparejarlos a un diverso principio que la doctrina mexicana no ha explorado a profundidad, pero que sin duda está relacionado: el principio de reciprocidad.

En esencia, se ha comprendido dicho principio como una correspondencia y un deber que los ciudadanos tienen respecto al Estado. Así, la Corte Constitucional **Colombiana** ha entendido el principio de esta manera:

*“El deber constitucional impuesto a los ciudadanos en el artículo 95-9 de la Carta Política, tiene como fundamento el principio de reciprocidad que rige las relaciones de los ciudadanos con el Estado y entre estos y la sociedad, a fin de equilibrar las cargas públicas que estructuran y sostienen la organización jurídico-política de la cual hacen parte, para armonizar y darle efectividad al Estado Social de Derecho. Pero dicho deber estará siempre enmarcado dentro de los principios de justicia y equidad”.*²⁰

De lo anterior, se hace patente la interpretación que se ha dotado a dicho principio, aunque, a fin de profundizar en el mismo, se estima conveniente hacer referencia a algunos de los casos resueltos por dicha Corte Constitucional en donde es posible percibir la idea que rige el principio de reciprocidad. En este sentido, existen dos casos relevantes: C 397-1994 y C 741-1999, a los cuales se hará referencia a continuación.

En el caso C-397/1994, se impugnó la constitucionalidad del artículo 135 de la Ley 100 de 1993 (legislación Colombiana) que creó el sistema de seguridad social integral. Dicha norma exoneraba a la “Nación” –entendida por la Corte Constitucional Colombiana

²⁰ Sentencia C-261/02, Corte Constitucional de Colombia.

como los “órganos del Estado”– de la retención de pagos efectuados por concepto de cesantía (Prestación social de los trabajadores prevista en la legislación Colombiana). Así, la Corte Constitucional Colombiana se planteó la cuestión de si la exoneración de la retención contemplada en dicha norma implicaba una vulneración al principio de igualdad ante la ley, y si el hecho de que algunos trabajadores del estado de carácter “nacional” no estuvieran sujetos a retención, implicaba romper el equilibrio entre estos y los trabajadores del orden “departamental”, “distrital” y “municipal”, del sector público y privado.

En este sentido, la Corte resolvió que la exclusión por concepto de cesantía de retención en la fuente por parte de la “Nación”, vulneraba el principio de igualdad, pues no había justificación alguna para que dicha norma generara un tratamiento discriminatorio a favor de ciertas personas. Así, respecto de dicha norma se consideró que daba un tratamiento preferencial en relación con los demás sujetos encargados de retención, y por tanto declaró la inconstitucionalidad de dicha exoneración.

Por su parte, el caso C 741-1999, consistió en el planteamiento hecho ante la Corte Constitucional Colombiana relativo a la inconstitucionalidad de una norma que prescribía que todos los vehículos deberían portar una calcomanía que demostrara el pago oportuno del impuesto sobre vehículos automotores y del seguro obligatorio de accidentes de tránsito. A juicio de los demandantes, la referida norma violaba el derecho a la igualdad, libre circulación, intimidad y dignidad de las personas, esencialmente porque la calcomanía discriminaba a las personas a fin de diferenciar al contribuyente cumplido del incumplido.

No obstante, la Corte resolvió que la norma era constitucional, y que su contenido era sólo una medida que el legislador estaba facultado para establecer a fin de crear un sistema de control que fuera capaz de reforzar el cumplimiento de la obligación fiscal.

El tema relevante de dicho asunto es el argumento en el que recayó la conclusión de la Corte Constitucional Colombiana respecto a que la norma impugnada encontraba una justificación en la idea de que todos los ciudadanos tienen la obligación de contribuir al financiamiento de los gastos del Estado, pues conforme al principio de reciprocidad, dichas obligaciones servían para compensar los beneficios que reciben de la organización jurídico-política a la que pertenecen.

Por ello, la Corte no encontró motivo alguno para declarar inconstitucional la norma, puesto que no se transgredía un derecho a la intimidad de las personas cuando, en esencia, se “etiquetaba” a los contribuyentes cumplidos y a los no cumplidos, ya que dentro del mismo principio de reciprocidad se entendía que el no pago de impuestos por parte de los sujetos obligados trascendía la órbita de lo privado en la medida en que se generaba una consecuencia negativa para la colectividad.

De lo citado en los casos anteriores, es posible derivar una idea general respecto al principio de reciprocidad. Así, de lo expuesto hasta este punto, es posible identificar que el principio de reciprocidad se da en dos vertientes: la primera, que se sustenta en la relación bilateral entre el Estado y el individuo, a partir de prestaciones recíprocas; y la segunda, que se construye como una relación trilateral, entre los individuos que conforman la sociedad en una posición de igualdad, equidad y reciprocidad para al cumplimiento de las

obligaciones para con el Estado, en donde la falta de cumplimiento de un contribuyente, incide en la obligación social que todos los individuos tienen en una sociedad.

La primera relación de reciprocidad queda ilustrada en lo que se había señalado en la primera parte del capítulo, puesto que el Estado y los contribuyentes cumplen un pacto en el que el primero de ellos otorga ciertas prestaciones o bienes públicos a los segundos, que a su vez quedan obligados a contribuir a las finanzas del Estado. Así, el Estado justifica su facultad económico-coactiva en que el sacrificio patrimonial que harán los ciudadanos servirá para que el Estado esté en aptitud de otorgar lo necesario para la vida de una sociedad; por ello, si se incumple esta relación de reciprocidad, el Estado queda incapacitado para proporcionar bienes públicos y derechos, y, en el mismo sentido, si el Estado no utiliza los recursos que recibe para tal fin, se incumple con la finalidad de los mismos.

Asimismo, en la segunda relación de reciprocidad se da una incidencia similar, pues de acuerdo a lo anterior, que ha sido denominado por la doctrina como el “Pacto Tributario”, entre los mismos contribuyentes debe existir esta relación de reciprocidad, en la cual todos entran en esta lógica de reciprocidad que bien puede ilustrarse en que si unos cuantos incumplen con el pacto de contribuir a las finanzas del Estado, entonces ocurre lo que la doctrina económica denomina “el fenómeno del *free-rider*”, en el cual, todos los ciudadanos se ven beneficiados por el hecho de que sólo unos cuantos asuman la carga tributaria necesaria para que puedan proveerse dichas condiciones.

Sobre este punto en particular, es pertinente hacer referencia a otra de las facetas que tiene implícita el pacto tributario. Como se ha dicho, el Estado, con los recursos que aportan los contribuyentes, se encuentra obligado a satisfacer distintos aspectos que hacen posible la vida en sociedad, y dentro de dichos gastos, hay un tema que usualmente se deja de lado: el Estado también tiene que satisfacer el costo de los Derechos. En este sentido, Stephen Holmes y Cass Sunstein, sostienen la idea de que los derechos “cuestan dinero”, pues en cierta forma todos estos derechos reciben y se nutren fundamentalmente del tesoro público.²¹

Lo que se pretende ilustrar con esta idea, es que la satisfacción de los derechos que un Estado está obligado a garantizar se puede traducir en un costo; por ejemplo, el Estado, al tener que proveer a un defensor público, garantizar un cuerpo que provea seguridad pública, servicios de salud, garantizar los derechos de propiedad, libertad de expresión, contractual, o en general, cualquier derecho social, necesita erogar cierta cantidad de dinero. En este sentido, los referidos autores señalan:

“Es necesario recaudar dólares de los impuestos para exigir los derechos en forma confiable y eso implica ante todo que la libertad individual (...) depende del esfuerzo conjunto de la comunidad más de lo que suele reconocerse”²².

De lo anterior, se hace patente la importancia del principio de reciprocidad, mismo que bien podría recogerse en el principio general de igualdad que da origen a los principios de proporcionalidad y equidad que ha reconocido la doctrina y jurisprudencia mexicana. En este sentido, es posible considerar que el principio clave resulta ser el de igualdad, pues éste

²¹ Stephen Holmes y Cass R. Sunstein, *El Costo de los derechos. Por qué la libertad depende de los impuestos.*, Siglo Veintiuno editores, Argentina, 2011, p. 33.

²² *Ibid*, p. 241-242.

da sustento al resto y demuestra la lógica que siguen las relaciones entre los contribuyentes: que todos están obligados a realizar una contribución al Estado, en igualdad de circunstancias, pero proporcionalmente al nivel de ingresos que se pueden aportar.

Entonces, esta lógica permite reflexionar sobre los casos que se presentaron ante la Corte Colombiana. La nota común de los casos reseñados, es justamente que se preserva un sentido de igualdad de los sujetos obligados, en el que todos deben formar una unidad que no debe fragmentarse, y que se construye a partir del cumplimiento de las obligaciones tributarias. Es al manto de esta idea en que puede comprenderse que la Corte Constitucional Colombiana no haya justificado las exenciones fiscales de los sujetos retenedores de “la Nación” frente al resto, como en el caso C 397-1994.

En el mismo sentido, en el caso de las calcomanías abordado en el referido asunto C 741-1999, la Corte Constitucional Colombiana concluyó que dentro de una relación de reciprocidad, el incumplimiento de un individuo no es de interés sólo entre el Estado y aquel, sino que es de interés de la colectividad que forma parte de una relación de interdependencia para con el Estado, de tal manera que si alguno o algunos de los individuos que integran dicha relación soslayan el cumplimiento de sus obligaciones, ello incide y afecta directamente al resto, tanto en sus patrimonios (pues sólo los contribuyentes que cumplen hacen un sacrificio) como en la calidad de las prestaciones que otorga el Estado (pues se merma su capacidad). Este caso, ilustra claramente cómo se configura la reciprocidad en las dos vertientes, que al final de cuentas termina siendo transversal, ya que se da en un plano vertical (Estado-Sociedad) y uno horizontal (individuos).

En suma, lo planteado hasta este punto pretende ilustrar que el contenido obligacional de una relación tributaria se ubica en un plano de reciprocidad. Así, dicho concepto es esencial para el análisis de un problema como el que plantea el amparo *Yo, Contribuyente*, puesto que dentro de esta relación de reciprocidad, los sujetos obligados a contribuir que omiten cumplir dicho mandato, generan un daño a aquellos que sí lo hacen, y en general, a la sociedad que supuestamente debería beneficiarse de un pacto fiscal que no se cumple en sus términos.

CAPÍTULO II

EL AMPARO “YO, CONTRIBUYENTE” Y LA NATURALEZA DEL JUICIO DE AMPARO COMO MECANISMO DE CONTROL CONSTITUCIONAL.

I. Amparo *Yo contribuyente*.

El 12 de febrero de 2013 fue presentada por un grupo de contribuyentes la demanda de amparo indirecto conocida como “*Yo, Contribuyente*”, en la cual se planteó, a partir de la figura del interés legítimo, diversas violaciones a derechos humanos vinculados con el incorrecto ejercicio del gasto público de recursos provenientes de contribuciones. Dicha demanda fue admitida a trámite por acuerdo de fecha 22 de febrero del mismo año, y por razón de turno y competencia conoció del asunto el Juez Decimo Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, quien registró la demanda con el número de expediente 90/2013.

Entre las autoridades responsables que fueron señaladas en dicha demanda figuran el Congreso de la Unión, el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y el Director General del Diario Oficial de la Federación, y el acto reclamado a éstas –*en el ámbito de sus respectivas competencias*–, fue la discusión, aprobación, expedición, promulgación, refrendo y publicación del Decreto por el que se expidió la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2013,²³ particularmente por cuanto hace al último párrafo del artículo 9º que establece lo siguiente:

²³ Publicada en el Diario Oficial de la Federación de 17 de diciembre de 2012.

“[...] Las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluyendo sus organismos descentralizados y autónomos que se hubieran adherido al “Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales en materia del impuesto sobre la renta, de derechos y aprovechamientos”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de diciembre de 2008, se les extenderá el beneficio referido en el artículo segundo, fracción I de dicho Decreto, hasta el ejercicio fiscal de 2012 y anteriores, siempre u cuando se encuentren al corriente en los enteros correspondientes al mes de diciembre de 2012. Dichos órdenes de gobierno, en lugar de aplicar los porcentajes establecidos en el artículo segundo, fracción II del mencionado Decreto, podrán aplicar el 60 por ciento para el año 2013 y 30 por ciento para el año 2014[...].”

Para comprender el acto reclamado en su contexto, es necesario tener en cuenta el planteamiento de la demanda de amparo, referente a que “...la publicación del ‘Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales en materia del impuesto sobre la renta, de derechos y aprovechamientos’²⁴ el 5 de diciembre de 2008, que, entre otros temas,

²⁴ Diario Oficial de la Federación, Viernes 5 de diciembre de 2008, **ARTÍCULO SEGUNDO.**- Las entidades federativas y municipios que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo tercero de este Decreto gozaran de los beneficios fiscales siguientes: --I. Condonación del total de los adeudos, incluyendo sus accesorios, que tengan por la omisión total o parcial del entero del impuesto sobre la renta a cargo de sus trabajadores, correspondientes a los ejercicios fiscales de 2005 y anteriores. --II. Un estímulo fiscal para los ejercicios fiscales de 2009, 2010 y 2011, que se aplicará de manera mensual y se determinará para cada uno de los meses de dichos ejercicios aplicando el por ciento señalado en la siguiente tabla al excedente que resulte de comparar el promedio mensual del total del impuesto sobre la renta a cargo de sus trabajadores efectivamente enterado, correspondiente al ejercicio fiscal de 2007, y el impuesto sobre la renta a cargo de sus trabajadores que efectivamente corresponda enterar en el mes de que se trate, de los ejercicios fiscales de 2009, 2010 y 2011, siempre que este último monto sea mayor. El resultado obtenido será el monto del estímulo que podrán acreditar en el pago del mes de que se trate, contra el impuesto sobre la renta a cargo de sus trabajadores que deban enterar en dicho mes. --En caso de que en alguno de los meses de los ejercicios fiscales de 2009, 2010 y 2011 no se haya aplicado el estímulo a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, el mismo se podrá aplicar a cualquiera de los meses siguientes, siempre y cuando se trate del mismo ejercicio fiscal. --III. A partir de 2009 y hasta 2012, por cada ejercicio fiscal concluido en que, una vez acreditado el estímulo fiscal a que se refiere la fracción anterior, las entidades federativas o municipios realicen el entero total del impuesto sobre la renta a cargo de sus trabajadores, obtendrán la condonación total de sus adeudos por ese mismo concepto, incluyendo sus accesorios, relativos al ejercicio fiscal que corresponda conforme a la tabla siguiente:

Año	Estimulo %
2009	60
2010	30
2011	10

Ejercicio fiscal por el que se realizó correctamente el entero del impuesto sobre la renta retenido a sus trabajadores	Ejercicio fiscal por el que se obtiene la condonación de adeudos	Ejercicio fiscal en el que surte efectos la condonación
--	--	---

*disponía una condonación total de los adeudas que las Entidades Federativas, Municipios y Organismos Descentralizados tuvieran por la omisión del entero del Impuesto Sobre la Renta a cargo de sus trabajadores correspondientes a los ejercicios fiscales del año 2005 y anteriores, así como un beneficio del 60%, 30% y 10% en el pago mensual por dicho concepto en los ejercicios de 2009, 2010 y 2011”²⁵. Dicha situación, es precisamente a la que hace referencia la porción normativa del artículo de la Ley de Ingresos de la Federación que se impugnó, pues, esencialmente, prescribió que el beneficio contemplado en el mencionado Decreto se extendería hasta el ejercicio fiscal de 2012 y anteriores –*sujeto a ciertos requisitos*–, y que, para los años 2013 y 2014, se aplicarían los porcentajes del 60 y 30 por ciento, respectivamente.*

La implicación de los contenidos normativos de la norma impugnada fue entendida por los accionantes del amparo, simplemente, como un “regalo de la Federación a los Estados y municipios”, pues la condonación que se realizó, fue una medida que avaló y encubrió la irresponsabilidad en el manejo de las finanzas públicas locales; que fue una decisión legislativa carente de justificación en razón de la ausencia de una medición del

2009	2006	2010
2010	2007	2011
2011	2008	2012

En caso de que una entidad federativa o un municipio, realice el entero por concepto del impuesto sobre la renta a cargo de sus trabajadores, correspondiente al ejercicio fiscal de 2008, de un monto anual menor al enterado para el ejercicio fiscal de 2007, solo podrá obtener la condonación de sus adeudos por ese mismo concepto por el citado ejercicio fiscal 2008, en los términos de esta fracción, si la referida reducción deriva de una disminución en el número de trabajadores que prestan servicios a la entidad federativa o municipio de que se trate o de la disminución en el monto de las percepciones de sus trabajadores originada por ajustes presupuestales o programas de austeridad, que se realice de conformidad con las disposiciones legales aplicables. Para los efectos de lo anterior, la entidad federativa o municipio de que se trate deberá acreditar ante el Servicio de Administración Tributaria que dicha disminución se originó por alguno de los supuestos a que se refiere este párrafo.

²⁵ Demanda de amparo-Yo Contribuyente, p. 14, consultada en imco.org.mx/yocontribuyente.

impacto presupuestario y del costo fiscal; que dicha decisión constituía un uso de los recursos que integran la Hacienda Pública Federal sin ajustarse a los principios constitucionales de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

Como un daño concreto, se adujo que la falta de medición del impacto presupuestario, así como el “boquete” que ello generaría en las finanzas públicas, tendría que ser cubierto de alguna manera, esto es, con el patrimonio de los contribuyentes, pues la medida cuestionada tuvo por efecto “cancelar” los activos que la Federación esperaba recibir, y para resarcir dicha falta de activos, resultaba necesaria una recaudación que recaería en el resto de los ciudadanos.

Ahora bien, el contenido de esta demanda es notable, en virtud de que vinculó la impugnación de la citada norma con la violación del derecho humano a la propiedad privada, y el destino de las contribuciones al gasto público, conforme al artículo 31 fracción IV de la Constitución Federal, todo ello vinculado con el artículo 134, primer párrafo de la propia Constitución.

Asimismo, hay una cuestión que no puede pasar desapercibida: un tema crucial en la promoción de esta demanda de amparo es que la misma se basó de manera importante en la ventana de oportunidad creada a partir de la reforma al artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que incorporó la figura del interés legítimo individual o colectivo.

Así, la demanda de amparo, en cierta medida, puso a prueba la figura del interés legítimo, así como sus alcances, por lo que resultó indispensable fundamentar la procedencia del juicio de amparo a partir de ella. Dentro de la argumentación que se advierte en el escrito de demanda, resultan notables los siguientes razonamientos utilizados para fundamentar la configuración del interés legítimo en el caso:

- i) Que, en el caso concreto, no se trató de un mero interés por la legalidad de la actuación de la autoridad, sino que realmente se configuró un interés personal individual o colectivo que se traduciría en la restauración del estado de derecho en el país, consistente en el aseguramiento del derecho humano de legalidad en el ejercicio del poder público y la correcta administración del gasto público.
- ii) Que la prestación demandada no se fundó en un derecho subjetivo de los quejosos, sino en la restitución de los derechos objetivos previstos en los artículos 1º, 16, 31 y 134 de la Constitución.
- iii) Que existió una afectación a la esfera jurídica de los gobernados (derechos humanos que se estiman violados) y, en esa medida, se adujo un interés propio, distinto del de cualquier otro gobernado, consistente en que los poderes públicos actúan de acuerdo con el ordenamiento.

- iv) Se alegó un interés “cualificado”, dado que, al ser contribuyentes, éstos están legitimados para demandar la reparación de las violaciones a sus derechos humanos.

- v) Que de la litis se desprendía que el interés legítimo actualizaba la procedencia del juicio bajo la conexidad con una norma de acción. Asimismo, que los quejosos se ubicaron en una situación especial frente al orden jurídico en razón de un interés en que el gasto público se destine al cumplimiento de objetivos constitucionales, y que la colectividad tenga certeza jurídica de que el cumplimiento de su obligación de pago de contribuciones tiene el correlativo derecho de exigir a todos los órganos del Estado que los recursos se destinen a la satisfacción del gasto público.

- vi) Que una resolución favorable a los demandantes produciría un efecto positivo que se hace tangible, por un lado en que los recursos públicos se utilizarían de acuerdo a los principios constitucionales, y, por otro, porque se restituiría la violación de los derechos humanos que se invoca. Asimismo, que dicha resolución restituiría la certidumbre jurídica en materia de presupuesto, aplicación, destino y fiscalización del gasto público, y que los efectos de dicha resolución favorable se ajustaría al principio de relatividad del amparo (pues los efectos restitutorios serían la eliminación de la condonación total, los cuales serían relativos a la litis planteada).

Estos argumentos se presentan de manera preliminar al estudio que se realizará en el capítulo III de esta investigación, donde adquirirán plena relevancia, por lo que para efectos del presente capítulo, simplemente cabe mencionar que resulta fundamental tener en mente dichos razonamientos para comprender la base desde la cual los quejosos construyeron la argumentación de las prestaciones demandadas a través del juicio de amparo.

Precisado el tema de procedencia, resta describir los argumentos relevantes al fondo del asunto se configuró a partir de los argumentos que pretendían demostrar que el citado artículo noveno de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2013 violaba el Derecho humano de propiedad privada, en relación con los principios de legalidad en el ejercicio del poder público y de la correcta administración, destino y aplicación del gasto público (tutelados en los artículos 16, 31 y 134 de la Constitución Federal). Cabe destacar que la argumentación de dicha violación se hizo depender de manera esencial del artículo 134 de la Constitución, pues de dicha disposición pueden advertirse de manera clara los principios que rigen el gasto público; además, se señaló que dichos principios constituyen el pilar para el fortalecimiento, transparencia y manejo adecuado de las finanzas públicas.

Ahora bien, es pertinente señalar que el artículo 31, fracción IV de la Constitución, también adquirió una relevancia significativa, pues la caracterización del argumento fue en el sentido de que los ciudadanos se encuentra obligados a contribuir para el gasto público, pues justamente dicho destino justifica ese desprendimiento patrimonial que realiza el contribuyente. Asimismo, se precisó que en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, las Leyes de Ingresos y Presupuesto de Egresos deben

elaborarse con base en objetivos cuantificables de política económica, acompañados de los indicadores de desempeño pertinentes.

Lo anterior a fin de demostrar que la referida Ley de Ingresos de la Federación no se realizó con estricto apego a tales requisitos, lo cual, justamente, traducen como la violación a los principios rectores de la materia. Esto es, se caracteriza a la autoridad legislativa como responsable de la inconstitucionalidad de la norma impugnada por una falta de valoración y análisis de impacto presupuestal de los beneficios otorgados a así como la inclusión de tales beneficios fiscales y su aprobación sin la debida valoración y análisis del impacto presupuestario.

A mayor abundamiento de las implicaciones del acto reclamado, se argumentó que la mencionada condonación daña las mismas bases de la Constitución, de la democracia y del desarrollo del país, pues el peso del desequilibrio causado recae solamente en algunos integrantes de la sociedad, afectando así los principios de proporcionalidad y equidad en la aportación a las cargas tributarias. Asimismo, se señaló que dicho deber de las personas para contribuir se funda en un principio de **reciprocidad** en las relaciones de las personas con el Estado a fin de equilibrar las cargas públicas; asimismo, que el principio de eficiencia complementa a aquel, pues el recaudo de tributos debe lograr el menor costo social posible para los contribuyentes. En este orden de ideas, se adujo que los beneficios fiscales, si bien no son inconstitucionales por sí mismos, sí pueden contrariar a la Constitución **si desconocen los principios que conforman al sistema constitucional tributario.**

Por otra parte, en la demanda se plantearon ciertas implicaciones de la mencionada condonación total de los adeudos fiscales correspondientes a los ejercicios fiscales correspondientes. Se reiteró que la condonación total de dichos adeudos es inconstitucional debido a que la Federación, básicamente, otorgó un beneficio consistente en dinero que no pertenece a entidades federativas, municipios y organismos descentralizados, y que el impacto presupuestal de esta medida será cubierto con el patrimonio del resto de los contribuyentes. Al respecto, se enfatizó que los recursos públicos en comento, corresponden a la obligación del Estado de retener y enterar el ISR causado por los trabajadores, lo cual, al no haberse enterado oportunamente a la Federación, es claro que existe un uso incorrecto de los recursos. Se argumentó que este mal manejo de los recursos públicos causó un obvio perjuicio a la Hacienda Pública Federal, y que dicha situación se agravó en la medida en que el propio Congreso de la Unión avaló una serie de conductas irregulares, que incluso fueron denunciadas por la misma Auditoría Superior de la Federación.

A manera de conclusión, la demanda señaló que lo establecido en la norma impugnada impidió que los recursos que integran a la Hacienda Pública Federal se manejaran respecto del pasado y del futuro de acuerdo con los principios constitucionales. Asimismo, se reiteró que la inconstitucionalidad de la norma aducida radica en que la carga fiscal tendrá que ser soportado por el resto de los contribuyentes debido a la ineficiencia e ineficacia en el manejo de los recursos públicos federales.

Ahora bien, una vez precisado los principales argumentos contenidos en la demanda de amparo analizada, será pertinente tener en cuenta las consideraciones bajo las cuales se resolvió la demanda de amparo que se ha descrito hasta este punto.

II. Resolución del Juicio de amparo

La resolución dictada en fecha 19 de junio de 2013, emitida por el Juez Decimo Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, determinó sobreseer en el mencionado juicio de amparo indirecto 90/2013. Los argumentos del Juez de Distrito en comento se centraron, en su mayor parte a sostener la falta de interés legítimo de los quejosos y, como consecuencia de ello, estimó que no se encontraban satisfechos los requisitos esenciales de procedencia.

Así, para acreditar que la parte quejosa no había acreditado su interés legítimo, el Juez de Distrito realizó un análisis general del concepto de interés legítimo, en el que, en efecto, consideró que la intención del legislador al realizar la reforma al artículo 107 Constitucional, fue ampliar la procedencia del juicio de amparo, tanto para las personas que ven afectado su interés jurídico, como para las que ven afectado un interés legítimo, sea individual o colectivo. Al respecto, señaló que el interés legítimo es una institución mediante la cual se faculta a aquellas personas que sin ser titulares del derecho lesionado por una acto de autoridad, tienen un interés en que la violación del derecho o libertad sea reparado; esto es, que no se tiene una afectación de un derecho subjetivo, sino únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de determinados actos, que

supone un interés proveniente de la afectación a la esfera jurídica del individuo (sea directa o derivada de una situación particular respecto del orden jurídico).

En este sentido, el Juez de Distrito consideró que el perjuicio aducido radicaba en el hecho de que el gasto público no cumplía con los principios establecidos en el artículo 134 de la Constitución; sin embargo, estimó que los quejosos no establecieron una **afectación directa, real y concreta en su esfera jurídica; esto es, el menoscabo en su patrimonio de bienes o derechos, al otorgarse el beneficio fiscal aludido.** Por el contrario, el Juez consideró que el perjuicio invocado simplemente se trataba de un mero interés por la legalidad de la actuación de la autoridad, lo que se convierte en una acción popular, en la que se tiene solamente un interés simple. Este interés simple, se estimó acreditado precisamente debido a que la pretensión derivada de su calidad de contribuyentes simplemente se basa en que las autoridades cumplan los principios constitucionales, lo cual en esencia implica que se adujo un interés igual al de la generalidad de los gobernados, pero no refirieron las características especiales que guarda la situación de los quejosos frente al orden jurídico, de tal manera que los coloque en un punto diferenciado de la situación general. Esto es, que los quejosos no acreditaron cómo el acto o sus consecuencias afectaban *“real, directa o indirectamente su especial situación frente al orden jurídico”*, ni señalaron cuál sería la situación concreta que se vería afectada o beneficiada con la concesión del amparo.

En este sentido, el Juez de Distrito estimó que no se constituía una situación concreta y real, sino que se traducía en una situación hipotética en cuanto al cumplimiento de los referidos principios constitucionales en materia de gasto público. Así, en las

mencionadas condiciones, el Juez consideró que los quejosos carecían de interés legítimo en tanto que su pretensión consistía en la legalidad de la actuación de las autoridades, que, en conclusión, se consideró que no se había acreditado una situación jurídica real en su perjuicio, por lo que no era suficiente un interés abstracto en la legalidad de los actos de autoridad para acreditar un interés legítimo, sino que era una aspecto fundamental la acreditación de que los quejosos resintieron una afectación concreta en su esfera jurídica.

Por ello, a Juicio del Juez, no se acreditó el referido interés legítimo, por lo que tuvo como efecto que en el presente asunto no se entrara al estudio de fondo, sino simplemente, dicha autoridad jurisdiccional se limitó a un estudio preliminar de procedencia.

III. Recurso de Revisión

En desacuerdo con la resolución del Juez de Distrito, los quejosos promovieron recurso de revisión el 4 de septiembre de 2013. Por cuestión de turno y competencia, conoció del asunto el Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, órgano éste que admitió el recurso de revisión en comento y le asignó el número de expediente 274/2013.

Sin embargo, el representante común de los quejosos solicitó a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que reasumiera competencia a fin de que conociera del recurso de revisión en comento. En esos términos, previos los trámites correspondientes, el 28 de marzo de 2014, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó asumir su competencia originaria para conocer del recurso de revisión

interpuesto por los quejosos, por lo que ordenó registrar éste bajo el número de expediente 216/2014.

Dicho asunto fue resuelto en sesión de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al 5 de noviembre de 2014, en la que se determinó confirmar la sentencia recurrida y sobreseer en el juicio de amparo.

Dicha resolución analizó las tres líneas argumentativas fundamentales de las que partieron los recurrentes, las cuales consistieron fundamentalmente en las siguientes: (i) el análisis si los principios contenidos en el artículo 134 constitucional son justiciables y si éstos están legitimados para hacer un reclamo de esta naturaleza; (ii) determinar si el precepto normativo impugnado por virtud del amparo en comento vulnera el derecho de propiedad de los quejosos; y (iii) si es correcta la caracterización de la figura del interés legítimo realizada por el Juez de Distrito.

Al respecto, si bien la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció que los principios previstos por el artículo 134 Constitucional eran plenamente justiciables, atendiendo a la juridicidad de la Constitución, negaron que dicha justiciabilidad dependiera exclusivamente de que se les reconociera un interés legítimo.

Por cuanto hace a la segunda línea argumentativa, la Primera Sala consideró que los argumentos de las recurrentes era infundado, puesto que el daño patrimonial alegado por éstas no se generó directamente por la condonación otorgada por el precepto impugnado, sino, en todo caso, en vía de consecuencia.

De esta manera, sólo se consideró que sería procedente un reclamo de esta naturaleza en contra de actos futuros cuando fueran inminentes, es decir, que necesariamente habrán de presentarse por ser consecuencia de otros ya existentes, lo cual, en la especie, no aconteció –y, por consecuencia, no se acreditó interés legítimo– al no existir una afectación colateral en la esfera jurídica de los quejosos, pues no se acreditó una causalidad entre la afectación patrimonial alegada y la norma impugnada, pues ésta, en todo caso, sería hipotética y dependiente de sucesos futuros contingentes (como lo es la voluntad legislativa).

Finalmente, por cuanto hace a la caracterización de la figura del interés legítimo realizada por el Juez de Distrito que pretendió realizar el Juez de Distrito, la Primera Sala consideró que era acertada, puesto que la naturaleza de la violación alegada no actualiza el interés legítimo de los quejosos, puesto que únicamente se planteó una afectación que, en todo caso, era resentida igualmente por “contribuyentes” y por “no contribuyentes”, por lo que una eventual concesión del amparo no redundaría en la modificación de las condiciones en que aquellos están sujetos al poder tributario, sino en lograr la dirección de ese poder al estado de cosas que se estimen adecuado con lo cual se beneficiaría a toda la población.

En este sentido, tanto la demanda como la resolución de ésta plantearon en su momento distintos cuestionamientos y mostraron las diferentes aristas de un mismo problema, lo cual se discutirá en el siguiente apartado.

IV. Problemas planteados por “Yo, Contribuyente”.

Una vez que se ha hecho mención acerca de los principales argumentos y el desarrollo que siguió el juicio de amparo iniciado por la demanda “Yo, Contribuyente”, es posible advertir la gran cantidad de temas jurídicos de suma relevancia que fueron planteados, mismos que corresponden a distintos ámbitos o disciplinas, que van desde aspectos estrictamente jurídicos, hasta aspectos políticos, sociales e incluso económicos.

De manera notable, es cuestionado el Estado de Derecho que debe regir en nuestro país; se plantea la irresponsabilidad de las autoridades en cuanto a temas de finanzas públicas, rendición de cuentas; política legislativa, e incluso, se plantean distintos aspectos puramente jurídicos, que van desde la posibilidad del uso de los recursos jurisdiccionales para regular la actuación de las autoridades, hasta temas específicos y técnicos, como la procedencia del juicio de amparo a partir de la figura del interés legítimo o los efectos de las sentencias de amparo.

En este sentido, resulta particularmente relevante el uso del amparo “Yo, Contribuyente” como ejemplo de un mecanismo jurisdiccional que se inserta en el contexto de un cambio de paradigma constitucional en el sistema jurídico mexicano. Lo cual, precisamente pone a prueba los alcances que tiene la concepción del juicio de amparo a la luz de este nuevo paradigma, en relación a la tutela de los derechos humanos. En este sentido, es relevante analizar un tema estrictamente formal y jurídico, que es el interés legítimo para la tutela de derechos humano, y uno de fondo, que es justamente el uso de mecanismos jurisdiccionales como medios de control de la actuación del Estado.

V. Naturaleza del Juicio de amparo como control jurídico

El análisis que se ha delineado en los apartados anteriores de este capítulo tiene relevancia al tratar de encajar la problemática jurídica que se ha planteado con un tema de suma relevancia para el orden jurídico mexicano: el control jurídico de la autoridad. En este sentido, este tema resulta tan obvio, que tanto la ciencia política como la jurídica han desarrollado doctrinalmente las ideas de pesos y contrapesos en el Estado, que en la actualidad es una verdad de perogrullo. Sin embargo, más allá de esta clase de nociones anquilosadas, es necesario comprender los controles de la autoridad en una perspectiva más amplia. Es justamente en esta línea donde el amparo, como un control jurídico adquiere plena relevancia.

La doctrina es coincidente al señalar que, a raíz de las recientes reformas constitucionales en materia Derechos Humanos y amparo, en relación con la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, es posible hablar de un “nuevo juicio de amparo”, mismo que se ha deslindado poco a poco de la antigua tradición jurídica de la que provenía y ha logrado embonar en el contexto social actual, a fin de adaptarse a las necesidades y exigencias sociales que, claramente, difieren de aquellas en las cuales se dio el contexto que dio forma al juicio de amparo. En este sentido se expresa Arturo Zaldívar, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“El nuevo juicio de amparo implica un cambio en la concepción de la institución, superando un amparo individualista, extremadamente técnico y de efectos limitados, para arribar a un juicio abierto en cuanto a los derechos que protege, los requisitos para promoverlo y los efectos de sus resoluciones”²⁶.

En este sentido es en el que debe entenderse tanto el juicio de amparo en general, como el amparo “*Yo, Contribuyente*” en particular, pues éste se inserta precisamente en el contexto del nuevo paradigma constitucional. Asimismo, aparejado a este nuevo paradigma, resulta esencial repensar diversos aspectos del juicio de amparo, particularmente en su naturaleza de control constitucional y los alcances que éste tiene.

En este orden de ideas, es conveniente partir de una concepción general de control, así como la necesidad de que existan este tipo de controles para lograr un equilibrio en el poder que ostenta la autoridad. Al respecto, Manuel Aragón en su obra “*Constitución, democracia y control*” sostiene que existe un vínculo indisoluble entre cualquier Constitución, y los controles que la rigen, pues para el autor: “no es concebible, pues, la Constitución como norma, y menos la Constitución del Estado social y democrático de derecho, si no descansa en la existencia y la efectividad de los controles”, pues para él, la práctica constitucional requiere de garantías y de una compleja limitación del poder.²⁷

A partir de esta idea, el autor intenta desarrollar un concepto de control, aunque, consciente de las limitaciones y de la imposibilidad de arribar a un concepto unívoco, el autor argumenta que basta con ilustrar la idea que subyace al concepto de control: que en

²⁶ Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, “*El proceso constitucional como protector de los derechos. La Suprema Corte de Justicia de la Nación y los derechos humanos*”, en *Derecho Procesal Constitucional*, Zaldívar Lelo de Larrea (Coord.), Editorial Porrúa, México, 2013.

²⁷ Manuel Aragón, “*Constitución, Democracia y Control*”, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2002, p. 102.

sus diversas formas y facetas, el control reviste la idea básica de hacer efectivo el principio de limitación de poder, pues todo control está orientado a un único fin, que es el de fiscalizar la actividad del poder para evitar sus abusos²⁸. Así pues, el autor, en esencia, pretende realizar un contraste entre la actuación de la autoridad, y la forma en la que la propia constitución de un Estado proporciona mecanismos de control para regular el poder que esa autoridad estatal ostenta para actuar.

En este sentido, es pertinente tener en cuenta que el principio que permea toda esta relación y que, en cierta manera, constituye un paso previo al de la noción de control, que es la noción del Estado de Derecho. Nuevamente, dicha noción plantea una gran problemática, pues constituye un concepto que se ha desarrollado a lo largo de muchos siglos y que, por ende, hay serias discusiones al respecto que difícilmente encuentran un punto de convergencia. No obstante, en aras de encontrar ciertas características esenciales de dicha noción, es interesante traer a colación la concepción de Gustavo Zagrebelsky.

Dicho autor considera que el Estado de derecho indica al menos dos cuestiones: un valor y una dirección.²⁹ El valor que el Estado de derecho indica, a juicio del autor, es la eliminación de la arbitrariedad en el ámbito de la actividad estatal que afecta a los ciudadanos; asimismo, la dirección de la que habla, consiste en la inversión de la relación entre poder y derecho que constituía “*la quintaesencia del Machstaat y del Polizeistaat: no más rex facit legem, sino lex facit regem*”³⁰. En este orden de ideas, dichas características resultan notables en el sentido de que tratan de construir ciertas limitantes al ejercicio del

²⁸ Manuel Aragón, Op. Cit, pp. 120-123.

²⁹ Gustavo Zagrebelsky, “*Del Estado de Derecho al Estado Constitucional*”, en Zagrebelsky, Gustavo, *El derecho dúctil*, p. 21 y ss.

³⁰ *Ibid.*

poder, mismas que podrían caracterizarse como una elusión de la arbitrariedad de la autoridad a partir del imperio de la ley, en donde el estricto apego al Derecho y sus consecuencias, constituye un contrapeso a la actuación de la autoridad.

Así, resulta indispensable partir de la premisa de que nuestro País *—al menos teóricamente—* está regido por un Estado de Derecho. Esto implica un régimen jurídico en el cual todas las autoridades públicas del país, federales, estatales, municipales y del Distrito Federal, están sometidas a los mandatos de la Constitución y las leyes.³¹ No obstante, la realidad mexicana nos obliga a repensar este supuesto “Estado de Derecho”: ¿Realmente se cumple? ¿De qué manera obligamos al Estado a apegar su actuación a Derecho?

El objetivo de este análisis es justamente analizar los controles (en particular el control jurisdiccional) que tienen como finalidad resguardar el orden constitucional en cuanto a la actuación del Estado y que, en esencia, se traduce en cómo es posible que a partir de dichos controles, sea posible resguardar el Estado de Derecho. Cabe mencionar, que la decisión de discutir esta situación a partir de un énfasis en el control jurisdiccional, se inserta justamente en el nuevo paradigma constitucional, y el llamado nuevo juicio de amparo, pues dicho contexto es el que ofrece las herramientas necesarias para que una demanda como la de “*Yo, Contribuyente*”, pueda, en principio, concebirse y, en un segundo momento, llevarse a la práctica y poner a prueba la idea en el orden jurídico mexicano.

³¹ Alfonso Nava Negrete, *Formas de Control de la Administración Pública*, disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2396/20.pdf> (Consultado el 25 de Noviembre de 2013).

Asimismo, cabe destacar que la decisión de entrar a esta discusión a partir de la óptica del ciudadano –*particularmente a partir del juicio de amparo*– encuentra su razón en la necesidad de ofrecer el punto de vista de cómo el ciudadano puede hacer uso de ciertos instrumentos o herramientas previstas en los ordenamientos jurídicos para adoptar una participación en el control de las distintas conductas y actos a través de los cuales el Estado ejerce su poder. En cierta forma, dicha consideración se esclarece si nos preguntamos para quién es el Estado de Derecho, o a quién pretende beneficiar. La Ministra Sánchez Cordero, al responder exactamente estas preguntas, afirmó que el Estado de Derecho es precisamente para los ciudadanos, pues consideró que “...*los sujetos del Estado de Derecho, es decir, los responsables de hacer efectivo el concepto, de darle forma y respetarlo somos todos*”.³²

De esta manera, es posible sostener que, al ser el ciudadano un sujeto responsable de dar forma a este Estado de Derecho, también resulta necesario que éste cumpla su deber mediante los controles que están a su alcance y que puede ejercer para moldear y controlar este Orden Jurídico. Justamente bajo estas premisas, es como se puede concebir un amparo promovido por ciudadanos para obligar a la autoridad a que se apegue a los principios y mandatos que ordena la Constitución, como es el caso de “*Yo, Contribuyente*”.

En esta línea de pensamiento, el estudio citado de Alfonso Nava Negrete, nos hace reflexionar acerca de la ineficacia del Estado de Derecho en nuestro país. No se requiere un análisis profundo para constatar que la realidad mexicana ofrece un panorama sumamente

³² Participación de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, En La Mesa Redonda “El Estado de Derecho en México: Retos Y Perspectivas”, Organizada Por La Cámara Nacional De La Industria De Radio Y Televisión, El 9 De Octubre De 2002, En El “Salón Constitución” Del Hotel María Isabel Sheraton, En La Ciudad De México, disponible en: <http://www2.scjn.gob.mx/ministros/oscgv/Conf/ESTADO%20DE%20DERECHO.CIRT.pdf>. (Consultado el 25 de Noviembre de 2013).

distinto al que teórica y constitucionalmente se podría pensar. La ilegalidad de la actuación de la autoridad es sumamente evidente en muchos ámbitos de la realidad nacional, lo cual se constata día a día en acciones de la vida cotidiana. Esto sólo se puede explicar a raíz de la laxitud de los controles, el uso inadecuado de ellos, o simple y llanamente, por su ausencia.

Precisamente por ello, el autor menciona que gran parte de los controles existentes para regular la actuación del Estado son ineficaces, ya que la mayoría de ellos están sujetos a los vaivenes políticos y ciertas razones de oportunidad, que al final del día, los tornan inútiles. No obstante, el autor en comentario asegura que no todo el panorama jurídico se vislumbra poco alentador, pues los mecanismos jurisdiccionales ofrecen grandes esperanzas para mantener al Estado apegado al orden constitucional.

Como se ha mencionado, todo orden jurídico requiere control. Bajo esta idea, Manuel Aragón enumera distintos tipos de controles, dentro de los cuales, el control político y el jurídico son relevantes para el análisis, por lo que es conveniente desarrollar brevemente las características de estos tipos de control.³³ En estos términos, el control jurídico presenta las siguientes características: tiene un **carácter objetivado**, es decir, que su parámetro es un conjunto de normas jurídicas, preexistentes y no disponibles para el órgano que resuelve; se basa en **razones jurídicas** para emitir un juicio; posee **carácter necesario**, que implica que en el momento en el que se inicia la función jurisdiccional del Estado, éste, a través de los órganos pertinentes, tiene que dar una solución al problema que se le plantea; **es imparcial**,

³³ Manuel Aragón, “La Interpretación de la Constitución y el carácter objetivado del Control jurisdiccional”, *En: Interpretación Constitucional*, Tomo I. Editorial Porrúa, México. 2005, pp. 11 – 59.

pues al resolver es necesario que el órgano tenga conocimiento técnico y que se independiente, sin ningún tipo de sesgo hacia alguna de las partes que derive en una situación más favorable para alguno.

En contraste, el control político se caracteriza por tener un **carácter subjetivo**, ya que no hay un canon fijo y predeterminado de valoración; el juicio que emite está basado en **razones políticas**, es decir, de oportunidad; es **voluntario**, pues el órgano es libre para ejercer o no el control; y, por último, **no** está sujeto a una necesidad de **imparcialidad**, pues se encuentra a cargo de sujetos de órganos políticos que evalúan las situaciones en razón de los criterios de oportunidad que se presentan. Adicionalmente, hay que hacer referencia a un tipo de control más al que el autor citado toma menos atención: el control social, que puede considerarse como el control más fuerte de una constitución, pero que es imperfecto, pues es irregular, arbitrario y no institucionalizado; sin embargo, este no adquiere relevancia para los efectos de este apartado, y basta con hacer referencia a los dos primeros criterios.

De lo citado en párrafos anteriores y contrastando el pensamiento de Manuel Aragón con Alfonso Nava, queda claro por qué el análisis de este ensayo se basa, principalmente, en controles jurídicos, que poseen un carácter objetivado y se orienta esencialmente por razones jurídicas. A partir de esta premisa, es posible comenzar a entender la dimensión del problema que plantea el Amparo “*Yo, Contribuyente*”, pues no pasa por alto que se puede pensar en diversas opciones para hacer valer las pretensiones de los quejosos. Pensemos, por ejemplo, en que los ciudadanos castigaran a las autoridades responsables con el voto, que se hicieran manifestaciones de protesta, o que se hicieran peticiones al mismo Estado

para que hiciera uso de sus facultades de fiscalización. Sin embargo, cabe reiterar que la decisión de emplear un mecanismo jurisdiccional en vez de uno social o político, radica precisamente en que al recurrir a la jurisdicción se está apelando a la objetividad, su imparcialidad y las razones jurídicas que tiene que esgrimir para resolver el asunto que se le plantea.

En esta línea de pensamiento, es pertinente tener en cuenta la manera en la que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el asunto registrado como “Varios 910/2010”, converge en la caracterización que se ha hecho acerca de la naturaleza jurídica del juicio de amparo como un medio de control constitucional. La relevancia de dicha resolución de la Suprema Corte radicó en que fue uno de los catalizadores del cambio de paradigma constitucional en nuestro Sistema Jurídico; sin embargo, lo relevante de dicho criterio para esta investigación es precisamente la manera en la que se comprendieron diversos mecanismos jurisdiccionales como medios de control de constitucionalidad y convencionalidad.

En este sentido, la Suprema corte de Justicia de la Nación, al pronunciarse sobre el modelo de control de convencionalidad *ex officio* en el citado asunto “Varios 912/2010”, reconoció que el modelo constitucional mexicano ha presentado la peculiaridad de tener un control de constitucionalidad concentrado, que se ha ejercido de manera exclusiva por el Poder Judicial de la Federación a través de mecanismos como el juicio de amparo, controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad. A partir de dicha situación, la Suprema Corte ha ampliado este modelo de control constitucional concentrado a uno difuso, construyendo un nuevo modelo de control de constitucionalidad con base en

los artículos 1° y 133 de la Constitución. En lo que respecta al juicio de amparo, cabe destacar que el criterio de la Corte lo ubicó como un tipo de control concentrado *—en sus dos modalidades, amparo indirecto y directo—*, y enfatizó que uno de los posibles resultados de ejercer este tipo de control puede ser, principalmente, la declaración de inconstitucionalidad con efectos generales o interpartes.³⁴

De alguna manera, la adopción de dicho criterio adquiriera una relevancia particular al menos en dos vertientes: por un lado, hay un cambio de visión en cuanto a la forma de comprender los controles jurídicos, y por otro, se acentúa la eficacia que estos tienen a la luz de la posición garantista que la Suprema Corte ha asumido respecto la tutela de los derechos fundamentales. En este sentido, el ministro Cossío Díaz se expresa respecto al primer aspecto argumentando que el control de convencionalidad detonó una nueva apreciación de los medios de control establecidos en la Constitución, generando una nueva visión de los posibles mecanismos de control desde la interpretación sistemática del artículo 1° junto con el 133.³⁵

Respecto al segundo punto, el ministro Zaldívar Lelo de Larrea, tomando en cuenta las recientes reformas constitucionales considera que éstas han tenido un impacto en el progreso del juicio de amparo, pues, los objetivos del nuevo sistema constitucional que se ha desarrollado incluye la consolidación y la creación de un nuevo juicio de amparo eficaz, expedito y sencillo, que cambió el enfoque de lo procesal a lo sustantivo, a fin de que los

³⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Expediente Varios 910/2010, pp. 28-36.

³⁵ José Ramón Cossío Díaz y otros, “El nuevo sistema de control de constitucionalidad en México. Caso Rosendo Radilla vs. El Estado Mexicano y sus implicaciones”, en *Derecho Procesal Constitucional (Obra Jurídica Enciclopédica en Homenaje a la Escuela Libre de Derecho en su Primer Centenario)*, Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo (coordinador del volumen), Editorial Porrúa, México, 2013, pp. 153-154.

jueces y abogados puedan concentrarse en dotar de vida y contenido a los derechos humanos³⁶.

Siguiendo con esta idea, es conveniente situarnos en el análisis del juicio de amparo a partir de su naturaleza, en general, como control jurídico y, en particular, como control jurisdiccional. Como ya se ha hecho mención, el control jurídico se caracteriza por tener un carácter objetivado, sustentado por razones jurídicas, un carácter necesario del control, y se imparte por órganos imparciales. En este sentido, Manuel Aragón califica al control jurídico como un control con carácter objetivado, en donde todas las mencionadas características pueden observarse claramente en los órganos judiciales, de ahí que se caracterice al control jurisdiccional como el control jurídico por excelencia. Para este autor, dicho control jurídico, tiene por objeto a los actos jurídicamente relevantes, esto es, actos en sentido propio y todo tipo de normas, por lo cual considera que no hay ámbito jurídico inmune a este tipo de control.³⁷

Lo anterior embona de manera clara con las consideraciones vertidas a lo largo de esta investigación, pues el juicio de amparo, al ser un control constitucional de carácter concentrado en el Poder Judicial de la Federación, ilustra todas y cada una de las características delineadas por Manuel Aragón, y tiene como objetivo exactamente los actos que dicho autor considera primordiales en los controles jurisdiccionales. Para constatar lo anterior, basta simplemente echar un vistazo al artículo 1º de la Ley reglamentaria de los

³⁶ Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, *Op. Cit.*, p.105

³⁷ Manuel Aragón, *Op. Cit.*, p. 138.

artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos establece al objeto que tiene el juicio de amparo:

“Artículo 1o. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

- I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;*
- II. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencias del Distrito Federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y*
- III. Por normas generales, actos u omisiones de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal, que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*
- IV. El amparo protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares en los casos señalados en la presente Ley”.*

Ahora bien, es bien sabido que el juicio de amparo es uno de los mecanismos considerados en el derecho mexicano como uno de los más eficaces en la defensa de los derechos y garantías de los ciudadanos. Este medio de defensa, en particular ha sido desarrollado de manera primordial en nuestro sistema jurídico en los últimos años. Sin duda alguna, el amplio desarrollo legal y jurisprudencial del amparo, lo han convertido en un control constitucional y de legalidad de la actuación de las autoridades en nuestro país, en los términos en los que se ha desarrollado. Es por ello que adquiere relevancia en este capítulo, pues precisamente, este medio permite que el ciudadano reclame, de manera objetiva, la actuación del Estado ante una autoridad jurisdiccional, la cual se orientará

estrictamente por razonamientos lógicos y jurídicos objetivos: el Poder Judicial de la Federación.

Como menciona Héctor Fix-Fierro, en el ámbito administrativo, el amparo procede en ambas modalidades: como amparo indirecto, que puede interponerse ante los juzgados federales de distrito contra actos de las autoridades administrativas federales, estatales y municipales, así como contra disposiciones de carácter general, e incluso contra ciertas resoluciones judiciales no definitivas; como amparo directo, procede ante los tribunales colegiados de circuito, contra las sentencias definitivas de los tribunales fiscales o de lo contencioso administrativo.³⁸

La naturaleza del amparo en materia administrativa –*que fue la materia en la que se encuadró el Amparo Yo, Contribuyente*– es residual, pues en virtud del principio de definitividad, procede al no existir algún otro medio de impugnación ordinario mediante el cual se pueda revisar la actuación de la autoridad³⁹; no obstante, adquiere una función principal cuando se trata de la constitucionalidad de disposiciones generales o de posibles violaciones directas a la Constitución, pues no existe otro medio de impugnación al alcance de los particulares que permita examinar la constitucionalidad de leyes y actos en materia administrativa⁴⁰.

³⁸ Héctor Fax-Fierro, *El Amparo Administrativo y la mejora regulatoria*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2005, p. 10.

³⁹ *Ibid*, p. 11.

⁴⁰ *Ibid*, p. 12.

En este sentido, y adoptando precisamente la naturaleza del juicio de amparo como medio de control constitucional, resulta particularmente interesante bajo el lente del objetivo de este ensayo. ¿Qué podría favorecer más al Estado de Derecho que un mecanismo a través del cual cualquier ciudadano puede hacer valer la inconstitucionalidad de alguna disposición, o de la actuación de una autoridad?

Sin duda alguna, esta posibilidad permite la creación de una ciudadanía responsable, que se ponga en el papel de sujeto de estado de derecho al cual se hizo alusión anteriormente, y que entienda que tiene la posibilidad única de hacer valer la constitución a través de un recurso tan eficaz como el del juicio de amparo.

No obstante, cabe hacer la crítica de que el ciudadano ha hecho un mal empleo de este medio de control, y no lo ha entendido en los términos planteados anteriormente: como un medio para hacer valer tanto el principio de legalidad, como el régimen del Estado de Derecho. Fix-Fierro, de un análisis cuantitativo, concluye que el número de amparos que son sobreseídos, sugiere que el ciudadano tiene los incentivos suficientes para interponer demandas de amparo que sólo tienen por objeto retrasar o entorpecer la actuación de las autoridades,⁴¹ lo cual, desde luego, corrompe y pervierte un mecanismo constitucional del que se podría esperar una externalidad positiva para el sistema social mexicano, y no sólo el favorecimiento de algunos.

Como se ha visto hasta este punto, el Orden Constitucional de un Estado depende en gran medida de satisfacer el principio de legalidad y, con ello, el Estado de Derecho. El

⁴¹ Héctor Fix-Fierro, *Op. Cit.*, p. 65.

Orden Jurídico Mexicano ofrece una gama de instrumentos jurídicos que se encuentran al alcance de los gobernados, y con ello, más allá de cualquier otro medio que el mismo Estado prevé para regular y hacer valer los principios del orden constitucional, es posible que un solo ciudadano y no la colectividad (a través de sus representantes, como se vería en un control político), puede defenderse de la ilegalidad de la actuación de la autoridad.

En este sentido, el Juicio de Amparo, comprendido como un control constitucional, claramente puede constituirse como un punto de apoyo para el ciudadano que permite que este sea capaz de enfrentarse la enorme estructura del Estado y tratar de orientar sus actos hacia un estricto apego al régimen de Estado de Derecho. Si bien cada uno de estos medios tiene ciertos vicios y problemas procedimentales, no se puede negar la efectividad que éstos tendrían si los ciudadanos comprendieran su papel de sujetos de Estado de Derecho y fueran capaces de actuar acorde a lo mencionado en líneas anteriores: que los responsables de hacer efectivo el este concepto, de darle forma y respetarlo, son, precisamente, los ciudadanos. En este orden de ideas, hasta este punto se ha ilustrado la naturaleza del juicio de amparo (justamente, en relación al amparo *Yo, contribuyente*) y que éste puede constituir una herramienta disponible para una ciudadanía responsable, que a partir de dichos medios pueda contribuir a la preservación del Estado de Derecho en nuestro país.

CAPÍTULO III

INTERÉS LEGÍTIMO Y EFECTOS GENERALES DE LA SENTENCIA DE AMPARO

El Amparo “*Yo, Contribuyente*”, como se ha visto, en su momento cuestionó los alcances de al menos dos temas trascendentales para el juicio de amparo: el interés legítimo y los efectos de las sentencias de amparo. El primer aspecto se inserta en el tema procedencia del recurso judicial intentado, es decir, en un primer momento de análisis por parte del juzgador, previo a entrar al fondo del asunto; el segundo, se refiere a las consecuencias que llegaría a tener una resolución favorable a la naturaleza de la petición que se hizo al órgano jurisdiccional, desafiando así al antiguo principio que sustenta el juicio de amparo: el principio de la relatividad de las sentencias.

En este sentido, el objetivo de este capítulo será analizar ambos temas en conjunto, aplicando concepciones doctrinarias, legislativas y jurisprudenciales al caso concreto bajo estudio, a fin de delimitar los alcances o incidencia que ambos conceptos podrían tener en el presente caso, así como en otros similares.

II. INTERÉS LEGÍTIMO

La Reforma Constitucional de 2011 incorporó el concepto de interés legítimo en nuestro ordenamiento jurídico a través de la modificación del artículo 107, fracción I de la Constitución Federal. La racionalidad de esta reforma siguió la idea de que “*la introducción del principio de interés legítimo reviste una gran importancia, pues, desde su origen, el juicio de amparo sólo fue procedente cuando exclusivamente se acreditaba un*

*interés jurídico*⁴². En este sentido, la finalidad fue justamente ampliar el espectro o ámbito de aplicación en el juicio de amparo y, en cierta forma, romper las anquilosadas concepciones de un recurso judicial que fue pensado para la tutela de derechos individuales.

Sin embargo, de la lectura de la exposición de motivos puede advertirse una preocupación sobre la eficacia que la introducción de dicha figura podría tener: al interés legítimo debe dotársele de un alcance amplio y no restringido; sin embargo, de las opiniones de la doctrina nacional, los precedentes de la Suprema Corte y el traslape del modelo español al mexicano, se deriva un temor de que el significado y extensión del concepto no sea tan amplio, ni en el juicio de amparo, controversias constitucionales, ni en acciones de inconstitucionalidad.

Por dicha razón, se asumió que la introducción de la figura del interés legítimo al ordenamiento jurídico mexicano debía sustentarse en significados robustos y una estrecha relación al principio de acceso a la justicia.⁴³ Ello, con el objetivo de concretizar la más amplia protección a los derechos humanos.

Antecedentes

Pese al acierto de la inclusión de la figura del interés legítimo en las recientes reformas constitucionales, es claro que la figura no es del todo una novedad. Previo a este

⁴² Exposición de motivos que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Amparo, consultada el 11 de Junio de 2014, disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/Black/Gaceta/Anteriores/61/2012/feb/20120202-VII/Iniciativa-23.html>

⁴³ *Ibíd.*

reconocimiento a nivel constitucional, tanto en México como en otros países ya existía un importante desarrollo en la materia, particularmente en la materia administrativa. Al respecto, es conveniente analizar ciertos antecedentes históricos para comprender la dimensión del alcance que el legislador imprimió a la norma en su reciente reforma.

En un interesante texto, Jean Claude Tron Petit, ubica la creación de la expresión de interés legítimo en la doctrina italiana de fines del Siglo XIX, aunque estima que dicha institución se ubicó durante la Revolución de 1789 en Francia.⁴⁴ Asimismo, dicho autor señala que, ante los abusos de la autoridad administrativa por error o exceso en el uso de sus facultades discrecionales, aunado al papel que el Consejo de Estado asumió en esa época, se desarrolló un importante mecanismo que constituye un antecedente de protección de intereses. Desde 1806, precisa el autor, se creó tímidamente un recurso denominado “recurso por incompetencia y exceso de poder”, que tenía como finalidad examinar irregularidades relativas a los vicios formales y de incompetencia del órgano administrativo.

Dentro del procedimiento anterior, se exigía la nota de “objetividad” y Tron Petit al respecto señala que no se daba propiamente un litigio, sino un “proceso al acto”, el cual tenía como efecto la anulación de un acto, sin que se declarara un derecho a favor del recurrente.⁴⁵ De lo anterior es posible percibir que aun en su concepción, el desarrollo del interés legítimo tuvo un particular cuidado o reticencia a declarar un derecho, sino simplemente se relegó a la categoría de interés a aquella calidad que legitimaba iniciar un

⁴⁴ Jean Claude Tron, *Op. Cit.*, 249-250.

⁴⁵ Ídem.

reclamo. Asimismo, el mencionado autor añade que uno de los requisitos que se imponía al inconforme con un acto, es que tuviera un interés directo y personal en el asunto, lo cual simplemente se justificaba como un simple requisito de forma que permitiera dotar de certeza a las autoridades de que había una seriedad en el reclamo.⁴⁶

Conceptos generales: interés legítimo, interés simple, interés jurídico.

En este orden de ideas, es pertinente partir de una cuestión principal: ¿Qué se entiende por interés legítimo? La doctrina ha tratado el tema y ha arrojado infinidad de definiciones; sin embargo, un sector mayoritario de ésta coincide en arribar a una definición a partir de la distinción de tres categorías esenciales: interés simple, interés jurídico e interés legítimo.

En este sentido, Eduardo Ferrer Mac-Gregor realiza tal distinción y define tales conceptos a partir de lo que se plantea en el siguiente cuadro⁴⁷:

Interés simple	Interés legítimo	Interés jurídico
El interés simple corresponde a la concepción más amplia de interés, y se identifica con las acciones populares; sin embargo,	Es aquel interés que adquiere relevancia en lo jurídico a pesar de no descansar en un hecho subjetivo conforme a su	Es aquel que se suele identificar con el derecho subjetivo en su concepción clásica; se le asignan dos elementos constitutivos: la

⁴⁶ *Ídem.*

⁴⁷ Lo resumido en el cuadro comparativo se desprende del texto de Eduardo Ferrer Mac-Gregor, Juicio de amparo e interés legítimo: la tutela de los derechos difusos y colectivos, Editorial Porrúa México, 2004, pp. 18-20.

debe distinguirse del interés de hecho que constituye un mero interés humano que no penetra en el orbe de lo jurídico. En cambio, el interés simple sí tiene una nota de juridicidad.	concepción tradicional, pero tampoco se trata de un mero interés en la legalidad (interés simple); se trata de una situación intermedia entre el interés simple y el jurídico.	posibilidad de hacer o querer (elemento interno) y la posibilidad de exigir de otros el respeto (elemento externo).
---	--	---

Similares consideraciones se han sentado en la jurisprudencia mexicana, pues si bien no ha tenido lugar un pronunciamiento exhaustivo al respecto, sí se han desarrollado elementos o criterios que contribuyen a identificar las diferencias entre tales conceptos. En este orden de ideas, una tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha distinguido entre los elementos constitutivos del interés jurídico y el interés legítimo: respecto al primer tipo de interés, se requiere demostrar la existencia de un derecho subjetivo que se dice vulnerado, y que el acto de autoridad afecta ese derecho de donde deriva el agravio correspondiente; respecto al interés legítimo, se debe acreditar que exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada, que el acto reclamado transgreda ese interés difuso (colectiva o individualmente), y que el prominente pertenezca a esa colectividad.⁴⁸

Ante tales consideraciones, y específicamente respecto al interés legítimo, es posible advertir una suerte de reticencia, tanto de la doctrina como de la jurisprudencia,

⁴⁸ Época: Décima Época. Registro: 2004501. Instancia: Segunda Sala . Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 3, Materia(s): Común. Tesis: 2a. LXXX/2013 (10a.). Página: 1854. “INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”.

para pronunciarse sobre la naturaleza jurídica del concepto. Más allá de que sea caracterizado como un tipo “interés”, resulta interesante que ciertos doctrinarios han sostenido que el interés legítimo tiene la naturaleza de un “derecho subjetivo atípico”.

Tal es el caso de Ferrer Mac-Gregor, que establece:

*“Si bien para algunos autores existen diferencias ontológicas entre el derecho subjetivo y el interés legítimo y que la doctrina (especialmente la italiana) ha elaborado múltiples teorías y discutido ampliamente sobre sus diferencias, lo cierto es que en algunos países carece de sentido la polémica, al momento en que los intereses son reconocidos constitucionalmente. En efecto, una vez que los intereses son amparados por el ordenamiento jurídico, asumen el mismo status de un “derecho”, desapareciendo cualquier razón práctica o teórica para diferenciarlos, como lo ha sostenido la doctrina brasileña. Incluso se habla de un derecho subjetivo colectivo”.*⁴⁹

En este orden de ideas, puede entenderse el sentido que la doctrina ha dado al interés legítimo, que, al encontrarse en una posición intermedia entre el interés simple y el interés jurídico, un primer problema aparece en el sentido de que no sólo constituye una categoría intermedia o ecléctica, sino que no ha existido un pronunciamiento serio sobre su naturaleza jurídica, sino simples remisiones a criterios generales de clasificación.

Naturaleza jurídica del interés legítimo.

No obstante, cuando se analiza o se intenta desentrañar la naturaleza jurídica de dicha categoría, precisamente es posible arribar a una conclusión como la planteada por Ferrer Mac-Gregor, consistente en que el interés legítimo es un concepto más bien similar

⁴⁹ Eduardo Ferrer Mac-Gregor, *Op. Cit.*, p.9.

al de un “derecho” y, bajo este punto de vista, tal es la razón por la cual cierto sector de la doctrina ha considerado a este tipo de interés como un “derecho subjetivo atípico” o “derecho subjetivo colectivo”.

En tal sentido se pronuncia Jean Claude Tron:

“Es así que el interés legítimo, se perfila como un «derecho subjetivo atípico», que depende de una actuación administrativa —especial importancia cobra la debida prestación de los servicios públicos y en general las omisiones— que infringe la legalidad, aunada —necesaria e indefectiblemente— al perjuicio causado a un sujeto o grupo calificado”⁵⁰.

Función del interés legítimo en el juicio de amparo.

Como se ha mencionado, la exposición de motivos que acompañaba el paquete de reformas constitucionales del 2011, en donde se introdujo el concepto de interés jurídico se planteó como finalidad la siguiente:

“...llevar a cabo una reforma integral al instrumento de control constitucional más importante que se tiene en el ordenamiento jurídico mexicano, y lo que es más, al principal medio de protección de los derechos fundamentales y garantías, como es el juicio de amparo. Debido a ese papel trascendental en la vida jurídica y política del país, es que se pretende fortalecerlo a partir de la eliminación de tecnicismos y formalismos extremos que han dificultado su accesibilidad y, en consecuencia, su ámbito de protección”⁵¹.

⁵⁰ **Tron Petit, Jean Claude**, *¿Qué hay del interés legítimo?*. Consultado en la página personal del Magistrado Tron Petit, disponible en: http://jeanclaude.tronp.com/index.php?option=com_docman&task=doc_details&gid=376&Itemid=40 (consultado el 28 de Noviembre de 2013).

⁵¹ Cámara de Senadores, “Exposición de Motivos, Iniciativa con Proyecto de Decreto que Reforma los Artículos 94, 100, 103, 107 Y 112 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, Gaceta Parlamentaria No. 352, México, Cámara de Senadores, 19 de marzo de 2009, citado en PRODECON, Cuaderno número X: Interés legítimo y la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

En cierta forma, la concepción previa a esta inclusión legislativa sobre el juicio de amparo, seguía una racionalidad sumamente individualista, en la que era menester acreditar un interés jurídico fundado en la afectación de un derecho subjetivo. A falta de ello, el juicio de amparo no podía satisfacer un requisito esencial de procedencia y, por tal razón, lo conducente era sobreseer. Dicha situación, al final del día, vició de una forma importante al Poder Judicial de la Federación, pues como menciona Ana Laura Magaloni y Layda Negrete⁵², dicha institución judicial, en las últimas décadas, no ha sido capaz de cumplir su función principal, que es la de restablecer de forma eficaz la paz social y controlar los límites constitucionales y legales del poder, debido al excesivo formalismo jurídico que se denota al sobreseer la gran mayoría de los juicios de amparo.

Por tal razón, la teleología de la Reforma fue precisamente la de abrir la puerta del juicio de amparo y permitir un acceso a la justicia por parte de los ciudadanos a fin de tutelar y ampliar la protección de los derechos humanos, más allá de los excesivos formalismos requeridos, lo cual anteriormente daba cuenta la posibilidad de sobreseimiento por falta de interés jurídico. Así, no solamente tendría que acreditarse tal interés, sino que la reforma hizo posible sujetar la procedencia del juicio de amparo de un interés legítimo, ya sea individual o colectivo.

En este orden de ideas, se ha considerado que la incorporación del interés legítimo tenía la función de progresar en la defensa de los derechos humanos, ampliando la protección a derechos de segunda y tercera generación, además de abrir la puerta al juicio de amparo a las situaciones en las que hay una incidencia en la esfera de derechos de los

individuos, sin que necesariamente se requiera la titularidad de un derecho público subjetivo.⁵³

De manera concreta, Jean Claude Tron⁵⁴, partiendo de la concepción de que el interés legítimo implica una defensa frente a un perjuicio causado por la acción u omisión de la Administración, considera que dicha categoría jurídica tiene, al menos, dos vertientes:

- La pretensión de mera anulación.
- La pretensión de plena jurisdicción.

En este sentido, la primer vertiente se refiere a que el objetivo del interés legítimo, en principio, es anular los actos ilegales de la Administración, lo cual se sustenta en la idea de que ésta debe regirse por un marco legal estricto; asimismo, la segunda vertiente, se refiere a que una vez que se acredite la legalidad del acto u omisión, emana una acción de condena por los efectos y consecuencias de tal actuación, por lo que es indispensable una debida y adecuada reparación o sustitución.⁵⁵

Pronunciamientos judiciales relevantes.

Si bien la incorporación del interés legítimo a nuestro sistema jurídico constituye un hito reciente, ello no ha sido óbice para que nuestros más altos tribunales hayan desarrollado una cantidad considerable de criterios. Aunque no hay un consenso total sobre el tema en la

⁵³ PRODECON, Cuaderno X, pp. 5-6.

⁵⁴ Jean Claude Tron, *Op. Cit.*, pp. 262.164.

⁵⁵ *Ibíd.*

jurisprudencia, sí se han desarrollado ciertos criterios relevantes. Por ello, a continuación se hace referencia a lo considerado en ciertos pronunciamientos jurisdiccionales relevantes para delimitar la manera en la que las distintas acepciones de interés se han delineado en nuestro sistema jurídico.

Un primer pronunciamiento al que hay que hacer referencia es el **Amparo en Revisión 315/2010**, en el que impugnaron diversos artículos de la Ley General Para el Control del Tabaco, y respecto al tema de procedencia se determinó lo siguiente: “**El interés jurídico** que tutela el juicio de amparo se traduce en la protección de derechos subjetivos determinados que deben obedecer a situaciones que se concretan de manera individualizada en los gobernados”.⁵⁶

Asimismo, un segundo pronunciamiento en el Amparo en Revisión 152/2013, la Suprema Corte desarrolló lo relativo al interés legítimo en un asunto de matrimonio homosexual, en el que definió que “el **interés legítimo** se actualizará, en la mayoría de los casos, cuando existan actos de autoridad, cuyo contenido normativo no está dirigido directamente a afectar los derechos de los quejosos, sino que, por sus efectos jurídicos irradiados colateralmente, ocasiona un perjuicio o priva de un beneficio en la esfera jurídica de la persona, justamente por la especial situación que tiene en el ordenamiento jurídico. En este sentido, bien cabría hablar de un agravio personal e indirecto –en oposición al agravio personal y directo exigido por el interés jurídico”⁵⁷.

⁵⁶ Amparo en Revisión 315/2010 (Ponente: José Ramón Cossío Ponente).

⁵⁷ Amparo en Revisión 152/2013 (Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena”.

Por otra parte, en esta misma sentencia de amparo se hizo un pronunciamiento respecto al interés simple, mismo que se definió diciendo que “...el interés simple, pues, no puede considerarse como un estigma la afectación ideológica que produce una ley en ciertos miembros de la población en general, ni permite hacer pasar como interés legítimo la mera percepción dañina subjetiva del quejoso, es decir, la disidencia u oposición a la norma...”⁵⁸

Asimismo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió el siguiente criterio jurisprudencial derivado de una contradicción de tesis, en el que se delinearon elementos básicos para distinguir el interés legítimo:

“INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

A consideración de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el [párrafo primero de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), establece que tratándose de la procedencia del amparo indirecto -en los supuestos en que no se combatan actos o resoluciones de tribunales-, quien comparezca a un juicio deberá ubicarse en alguno de los siguientes dos supuestos: (I) ser titular de un derecho subjetivo, es decir, alegar una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica, producida en virtud de tal titularidad; o (II) en caso de que no se cuente con tal interés, la Constitución ahora establece la posibilidad de solamente aducir un interés legítimo, que será suficiente para comparecer en el juicio. Dicho interés legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto. En consecuencia, para que exista un interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica -no exclusivamente en una cuestión patrimonial-, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo

⁵⁸ *Ibíd.*

como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse. Como puede advertirse, el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata del interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos. En esta lógica, mediante el interés legítimo, el demandante se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal, por lo que si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible; pues es factible que un juzgador se encuentre con un caso en el cual exista un interés legítimo individual en virtud de que, la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo. Incluso, podría darse el supuesto de que la afectación redunde de forma exclusiva en la esfera jurídica de una persona determinada, en razón de sus circunstancias específicas. En suma, debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo, deberá ser producto de la labor cotidiana de los diversos juzgadores de amparo al aplicar dicha figura jurídica, ello a la luz de los lineamientos emitidos por esta Suprema Corte, debiendo interpretarse acorde a la naturaleza y funciones del juicio de amparo, esto es, buscando la mayor protección de los derechos fundamentales de las personas.

Contradicción de tesis 111/2013. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 5 de junio de 2014. Mayoría de ocho votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza; votó en contra Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 366/2012, y el diverso sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los amparos en revisión 553/2012, 684/2012 y 29/2013.

El Tribunal Pleno, el seis de noviembre en curso, aprobó, con el número 50/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de noviembre de dos mil catorce.”⁵⁹

Dicho criterio, resultó sumamente relevante para resolver casos análogos al del amparo “Yo, contribuyente”. Tal es el caso del amparo en revisión 323/2014 resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el pasado 11 de marzo de 2015.

En dicho amparo, un conjunto de asociaciones civiles intentaron “...frenar el desvío millonario de recursos a favor del SNTE, la CNTE, aviadores, comisionados sindicales, trabajadores administrativos y otros usos indebidos del gasto educativo...”⁶⁰. Por ello, reclamaron, entre otras cuestiones, la omisión del Auditor Superior de la Federación de promover ante las instancias federales competentes las responsabilidades administrativas y penales, así como resarcitorias de daños, en contra de funcionarios públicos federales y de las entidades federativas correspondientes, respecto de las irregularidades en el manejo, destino y aplicación en recursos del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal (FAEB) y del Ramo 25 Aportaciones para los Servicios de Educación Básica y Normal en el Distrito Federal establecido en el Presupuesto de Egresos de la Federación por los ejercicios fiscales de 2009 y 2010, concretamente respecto a diversos pagos ilegales realizados con cargo al erario público federal.

Al respecto, las asociaciones quejasas invocaron como preceptos constitucionales violados los artículos 3º, fracción VIII, 31, fracción IV, 74, fracciones II, IV y VI, y 134 de

⁵⁹ Tesis: P./J. 50/2014 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, P. 60.

⁶⁰ Mexicanos Primero. Disponible en: <http://www.mexicanosprimero.org/index.php/central-de-prensa/boletines/106-la-scn-resuelve-amparo-a-favor-de-aprender-primero>

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el derecho humano a la educación previsto tanto en el mencionado artículo 3, así como en los artículos 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 28 y 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte consideró que sólo una de las asociaciones civiles quejasas había actualizado la figura del interés legítimo en el juicio de amparo, en la medida en que ésta acreditó que el incumplimiento por parte de las autoridades respecto de las obligaciones en materia educativa inciden en el derecho a la educación respecto del cual tiene una especial posición, pues su objeto social tenía como finalidad precisamente la verificación del cumplimiento de ese derecho, por lo que se le permitió acceder al amparo para proteger el derecho a la educación, lo que se hizo en los siguientes términos:

*“De esa forma, esta Primera Sala considera que en el caso se actualiza el supuesto previsto en el artículo 107, fracción I, constitucional, ya que en el caso la quejosa ***** acredita su interés legítimo para acudir al juicio de amparo, pues los actos que reclama presuntamente violan el derecho humano a la educación y afectan su esfera jurídica, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, al ser una organización perteneciente a la sociedad civil que se encuentra estrechamente vinculada en la protección y garantía del referido derecho.”⁶¹*

En adición a ello, la Primera Sala de la Suprema Corte coincidió con la asociación quejosa por cuanto a que en el caso concreto, la autoridad no ejerció la totalidad de sus facultades para lograr lo relativo a concluir los procedimientos necesarios para concluir los

⁶¹ Amparo en Revisión 323/2014, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

procedimientos necesarios o para dar vista a las autoridades competentes para que iniciaran los procedimientos necesarios para determinar las responsabilidades correspondientes, por lo que se concedió a la asociación quejosa el amparo para el efecto de que las autoridades:

“1) Demuestren haber cumplido con las acciones necesarias dentro de sus facultades respecto de los procedimientos de fincamiento de responsabilidades resarcitorias **o, en su caso, las lleven a cabo**, en relación con los ciento treinta y tres pliegos de observaciones de dos mil nueve y respecto de los ciento cincuenta y cuatro del ejercicio de dos mil diez, en los que no existe aún resolución definitiva; lo anterior, con la finalidad de resolver dichos procedimientos para dar certeza respecto de la situación de las irregularidades detectadas en la fiscalización de la cuenta pública, en términos de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas, y

2) Demuestren haber emitido un pronunciamiento en el que se especifique de manera fundada y motivada, las razones por las cuales consideran procedente dar vista o no a las autoridades competentes en los ámbitos penal y de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, con independencia del estado que guarde el procedimiento resarcitorio, en términos de lo dispuesto en los artículos 54 y 56 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas; o, **de no haberlo hecho, lo lleven a cabo**.

Lo anterior, no impide que dentro de la etapa de cumplimiento se tome en cuenta que la autoridad pudo haber llevado a cabo dichas acciones o emitido un pronunciamiento con posterioridad a la rendición del informe justificado, por lo que dicha circunstancia no será obstáculo para determinar, en su caso, la debida reparación del derecho violado.”⁶²

Diferencias entre interés legítimo, jurídico y simple.

Hasta este punto de la presente investigación se han dado ya una serie de conceptos –tanto doctrinales, legales y jurisprudenciales– sobre las distintas acepciones de “interés”, haciendo un particular énfasis en el interés legítimo. Asimismo, pese a que ya se habían adelantado ciertas diferencias entre tales conceptos, la vocación de este apartado es hacer

⁶² *Ibid.*

una distinción concreta de cuándo se está ante un interés legítimo, jurídico o simple; qué elementos se deben acreditar; y qué diferencias prácticas hay entre cada uno de los conceptos; en qué casos, por ejemplo, sí se está ante un auténtico caso de interés legítimo y no de uno de interés simple.

En este orden de ideas, se propone iniciar por la categoría más analizada en el ordenamiento jurídico: el interés jurídico. Por cuestión de método, será necesario responder dos criterios a lo largo de este análisis, mismos que refieren a un criterio positivo y negativo, los cuales subyacen a los precedentes judiciales referidos con anterioridad, que, respectivamente, se traducen en las siguientes preguntas: ¿En qué casos hay interés jurídico? Y, al contrario, ¿En qué casos no hay interés jurídico?

Conforme a lo anterior, y tomando como base jurisprudencia en firme de Tribunales Federales Mexicanos,⁶³ el interés jurídico debe ser “personal y directo” y depender de un derecho subjetivo. Así, si retomamos un caso tratado por la jurisprudencia mexicana, la persona tercero extraña a un juicio tendría interés jurídico para impugnar la determinación que hace el apercibimiento de una orden de embargo, en cuanto al uso de la fuerza pública

⁶³ **INTERÉS JURÍDICO O INTERÉS LEGÍTIMO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. REQUISITOS PARA ACREDITARLO A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, CONSTITUCIONAL DE 6 DE JUNIO DE 2011.**--Del artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto vigente a partir de la entrada en vigor de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 6 de junio de 2011, se advierte que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo. Luego, a partir de la indicada reforma, como requisito de procedencia del amparo se requiere que: a) El quejoso acredite tener interés jurídico o interés legítimo y, b) Ese interés se vea agraviado. Así, tratándose del interés jurídico, el agravio debe ser personal y directo; en cambio, para el legítimo no se requieren dichas exigencias, pues la afectación a la esfera jurídica puede ser directa o en virtud de la especial situación del gobernado frente al orden jurídico (indirecta) y, además, provenir de un interés individual o colectivo. Lo anterior, salvo los actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, en los que continúa exigiéndose que el quejoso acredite ser titular de un derecho subjetivo (interés jurídico) que se afecte de manera personal y directa.--PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

y la fractura de cerraduras sobre el inmueble de su propiedad en el cual tiene su domicilio, pues se afectarían sus derechos fundamentales a la propiedad e inviolabilidad del domicilio.⁶⁴

Por el contrario, la propia jurisprudencia proporciona un ejemplo respecto al criterio negativo, pues no tendría interés jurídico una persona que, por ejemplo, impugna las violaciones procesales de un juicio y no acredita haber sido parte del mismo, pues se entiende que carece de interés jurídico al no contar con el derecho público subjetivo para que deba desplegarse correctamente la función jurisdiccional de la autoridad de conocimiento⁶⁵.

⁶⁴ Este ejemplo deriva de la jurisprudencia de rubro: PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE HACE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO DEL USO DE LA FUERZA PÚBLICA Y LA FRACTURA DE CERRADURAS DERIVADO DE UNA ORDEN DE EMBARGO, EN EL INMUEBLE DE SU PROPIEDAD DONDE TIENE SU DOMICILIO.--En un juicio de naturaleza civil, la persona extraña a juicio tiene interés jurídico para promover amparo indirecto contra la determinación que hace efectivo el apercibimiento contenido en una orden de embargo, en cuanto al uso de la fuerza pública y la fractura de cerraduras (en caso de oposición) sobre el inmueble de su propiedad y en el cual tiene su domicilio. Lo anterior, ya que la afectación a su esfera jurídica se produce porque con la citada orden existe la posibilidad de que se vulneren los derechos fundamentales a la propiedad e inviolabilidad del domicilio injustificadamente; de ahí que resulte procedente el juicio de amparo indirecto, cuando la persona extraña a juicio demuestra ser propietaria del inmueble y tener su domicilio en éste, sin que ello prejuzgue sobre el fondo del asunto, toda vez que la determinación de hacer efectivo dicho apercibimiento constituye la materia del amparo en el que habrá de dilucidarse si esa autorización se encuentra ajustada a derecho.

⁶⁵ Dicho ejemplo deriva del caso analizado en la siguiente tesis: Época: Décima Época. Registro: 2006144. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 23/2014 (10a.). Página: 206.--**INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. CUANDO SE RECLAMAN VIOLACIONES PROCESALES Y EL QUEJOSO NO ACREDITA HABER SIDO PARTE EN EL JUICIO DE ORIGEN, SE DEBE DETERMINAR LA FALTA DE AQUÉL Y, POR ENDE, LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, AUNQUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO HAYA RENDIDO SU INFORME JUSTIFICADO.**--La impugnación de violaciones procesales en el juicio de amparo indirecto requiere que el quejoso haya sido parte en el juicio ordinario del cual deriva el acto reclamado, pues sólo por ello es que cuenta con **el derecho público subjetivo para que deba desplegarse correctamente la función jurisdiccional** de la autoridad que conoce de su reclamo o donde deduce su defensa, y es uno de los presupuestos para establecer la procedencia del juicio, ya que el interés jurídico es un presupuesto para su procedencia, con fundamento en el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, debiendo ser este estudio, previo al análisis de fondo de la cuestión planteada. Por tanto, como la presunción de que es cierto el acto reclamado por haber sido omisa la autoridad responsable al no rendir informe justificado se refiere únicamente a la certeza de aquél, pero no a la de los actos o hechos diversos en que el quejoso basa su acción de amparo, se concluye que la falta de prueba que corrobore el dicho del

Ahora bien, respecto al interés legítimo, se parte del criterio delineado por la jurisprudencia que establece que este tipo de interés se configura a partir de la afectación a la esfera jurídica, ya sea directa o en virtud de la especial situación del gobernado frente al orden jurídico (indirecta) y, además, provenir de un interés individual o colectivo.⁶⁶ Así, por ejemplo, Jean Claude Tron considera un ejemplo: “*Un grupo o colectivo de vecinos respecto de los que el valor de sus bienes disminuye por contaminación que no vigiló ni impidió eficientemente la autoridad que se causara*”⁶⁷. En tal situación, si bien no hay un derecho subjetivo concreto violado, sí hay una afectación a la esfera jurídica de la colectividad.

En cambio, los criterios negativos de identificación del interés legítimo, serían precisamente el interés jurídico y el interés simple, puesto que el interés legítimo se ubica entre esas dos categorías. Por tal razón, no habría interés legítimo si se acredita la existencia de un derecho subjetivo –*pues se estaría en el caso de interés jurídico*– o bien, cuando haya un mero interés simple. Sobre este último, Jean Claude Tron considera que la diferencia entre el interés simple y el legítimo radica en que éste último requiere un interés cualificado, personal y directo al impugnar el acto;⁶⁸ ello implica que el interés simple únicamente puede llegar a tener un daño, pero en abstracto, lo cual se entiende, según dicho

quejoso de ser parte en el procedimiento del cual deriva el acto reclamado, lleva a determinar la falta de interés jurídico y, en consecuencia, la improcedencia del juicio de amparo.

⁶⁶ Para ello se utiliza la categoría desarrollada en la tesis de rubro: Época: Décima Época. Registro: 2003293. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3. Materia(s): Común. Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) J/4 (10a.). Página: 1807

INTERÉS JURÍDICO O INTERÉS LEGÍTIMO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. REQUISITOS PARA ACREDITARLO A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, CONSTITUCIONAL DE 6 DE JUNIO DE 2011.

⁶⁷ Jean Calude Tron, ¿Qué hay del interés legítimo? P. 266.

⁶⁸ Cfr. *Ibíd.*

autor, a partir de una diferencia de matices en el grado de intensidad o cualidad de la afectación especial y peculiar.⁶⁹

¿Qué problemas enfrenta el interés legítimo?

Al ser el interés legítimo un requisito de procedencia en cuanto a la acreditación de capacidad para promover la demanda de garantías, y al tratarse de una categoría jurídica poco explorada, genera el inconveniente de convertirse prácticamente en un obstáculo para la procedencia del recurso y se separa de su objetivo inicial, que era justamente ampliar la capacidad de tutela de derechos del juicio de amparo. Esto, de manera concreta por los efectos que una resolución favorable, que acepte un interés legítimo colectivo, tendría en cuanto a los efectos de la sentencia de amparo en contraste con el principio de relatividad del juicio de amparo, como se verá más adelante, así como la dificultad de tener por acreditado un carácter de interés legítimo.

En este sentido, un primer punto de análisis que enfrenta el interés legítimo es la misma concepción individualista de la que parte el juicio de amparo. Así, si se echa un vistazo a los antecedentes del juicio de amparo mexicano, es posible advertir que ya desde el origen inmediato del mismo, esto es, en el Proyecto de Constitución de la Legislatura de Yucatán de 1840, ya se había concebido el juicio como un recurso que atendía a recursos exclusivamente individuales.

⁶⁹ Jean Claude Tron, *Op. Cit.*, pp. 275-276.

De ello, es posible dar cuenta a partir de la manera en la que Manuel García Crescencio Rejón –*uno de los autores del proyecto*– concibió este sistema de protección, pues, según el estudio del autor Humberto Ruiz Torres⁷⁰, las características esenciales del amparo eran las siguientes:

- i) Protección contra actos inconstitucionales de los tres poderes.
- ii) Extensión protectora sobre toda la Constitución y no sólo sobre los artículo que de ésta expresamente incluía derechos de los gobernados
- iii) Se constituyó como un medio de control de constitucionalidad y de legalidad en relación con los actos de las autoridades de todos los órdenes de gobierno.
- iv) Se instruyó al Poder Judicial como órgano protector.
- v) El amparo operaría únicamente a instancia de parte agraviada.
- vi) En los casos de amparo en contra de leyes, la declaratoria no sería *erga omnes*, sino que sólo favorecería a quien hubiera solicitado su protección (principio de relatividad de las sentencias de amparo).

Ahora bien, si se hace una reflexión de las anteriores características, las últimas dos notas, esto es el principio de parte agraviada y el principio de relatividad de las sentencias, permiten dar cuenta de que el juicio de amparo se pensó a partir de una estructura estrictamente individualista. Así, aunque el principio de parte agraviada no necesariamente implica un problema para efectos de la presente investigación, lo que se pretende ilustrar es

⁷⁰ Humberto Enrique Ruiz Torres, “El Amparo Mexicano: diseño y rediseño”, en García Ramírez, Sergio, *El derecho en México: dos siglos (1810-2010)*, Editorial Porrúa, México, 2010, p. 175.

que la estructura del juicio de amparo se pensó únicamente para efectos individuales, situación que se constituye problemática, puesto que a lo largo de la evolución del mismo juicio, particularmente en cuanto se pretende ampliar las fronteras de protección y tutela (como es el caso del interés legítimo), éstas reformas se enfrenta a una estructura que en principio no está concebida para ser dotada de efectos tan amplios.

En este sentido, el carácter personal que subsiste en las sentencias de amparo se constituye como un problema para el interés legítimo. Al respecto, Ulises Schmill y Carlos de Silva Nava consideran que en los casos en los que el interés legítimo, subsiste ampliamente aún el principio de relatividad de la sentencia, razón por la cual la concesión de un amparo sólo puede tener un beneficio jurídico a favor del quejoso.⁷¹

Esta situación puede convertirse en un problema, dada la incompatibilidad que se advierte de la racionalidad de ampliar el ámbito de protección del juicio de amparo, puesto que la misma estructura del juicio de amparo impide que otros miembros de la colectividad se vean beneficiado, puesto que, como afirma Schmill y Silva “*el cumplimiento del amparo es indivisible, de tal manera que es imposible que el acto reclamado subsista para algunos y no para el quejoso*”.⁷²

Desde otro punto vista, el interés legítimo se enfrenta al problema de la dificultad que entraña acreditarlo, dado el nivel de formalismo que impera en la ideología de los

⁷¹ Ulises Schmill y Carlos de Silva Nava, *Isonomía* No. 38, Abril 2013, p. 268.

⁷² *Idem.*

juzgadores en México. En tal sentido, los requisitos para acreditar un interés legítimo, según Schmill y Silva⁷³ son los siguientes:

- a. Que exista una norma que establece o tutela algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada.
- b. Que exista una afectación de dicho interés difuso en perjuicio de la colectividad derivado de la ley o acto que se reclama.
- c. Y que el quejoso pertenezca a la colectividad.

Asimismo, el estudio citado de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente⁷⁴ señala otros elementos que deben acreditarse:

- a. Que exista un interés personal, individual o colectivo que, en caso de que la acción prospere, se traduzca en un beneficio jurídico a favor del accionante
- b. Que haya una afectación a la esfera jurídica en un sentido amplio
- c. Que hay un interés propio, distinto al de cualquier gobernado, consistente en que los poderes públicos actúen conforme al orden jurídico.
- d. Un interés cualificado, actual y real, no potencial o hipotético.

Así, de los requisitos a los que se ha hecho referencia, es posible señalar que se ha fijado un estándar probatorio sumamente alto para acreditar la existencia de un interés legítimo, a diferencia, por ejemplo, del interés jurídico, que, en esencia, requiere

⁷³ Ulises Schmill (et al), *Op. Cit.*, p. 267.

⁷⁴ PRODECON, Cuaderno número X: Interés legítimo y la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, p. 10.

únicamente la acreditación de un derecho subjetivo. Pero no sólo por dicha situación, sino también por la ambigüedad y falta de desarrollo que tienen algunos de sus requisitos, pues no se entiende del todo, por ejemplo, qué clase de afectaciones a la esfera jurídica sí puede constituir una afectación, o qué tipo de beneficio debe acreditarse en caso de que la acción prospere, entre otros.

Por ello, no resulta ilógico pensar que la tercer categoría de interés, esto es, el interés simple, se constituya en una válvula de escape para los juzgadores que les permita calificar como tal el interés mediante el cual se pretende acreditar un interés legítimo, pues la línea que separa se torna, al final de cuentas, en una línea muy delgada debido a la gran carga que implica probar todos y cada uno de los mencionados requisitos.

Como se ha expuesto, el interés legítimo consiste en una categoría que pretende insertarse en dos conceptos extremos: interés jurídico e interés simple. Así, la línea divisoria entre interés jurídico e interés legítimo, parece inconfundible, pues el criterio puede simplificarse a la sencilla determinación de si hay un derecho subjetivo en juego o no; sin embargo, esta línea divisoria resulta un tanto tenue y diluida al momento de distinguir el interés simple del interés legítimo, pues el criterio para diferenciar no es tan claro como en el interés jurídico, sino que se encuentran implícitas la satisfacción de numerosos requisitos a los que ya se han hecho referencia.

Por ello, en el caso *Yo, Contribuyente* se consideró de suma importancia plantear argumentos tendientes a acreditar un interés legítimo. En este sentido, en la demanda de amparo los quejosos plantearon, en esencia, los siguientes argumentos:

- i) En el caso no se actualiza un mero interés por la legalidad, sino un interés personal, individual o colectivo que se traduce en la restauración del Estado de Derecho.
- ii) La prestación demandada no se funda en un derecho subjetivo.
- iii) Hay una afectación a la esfera jurídica de los gobernados (derechos de propiedad).
- iv) Que por tal afectación se tiene un interés distinto al de cualquier otro gobernado.
- v) Hay un interés cualificado, dado por la calidad de contribuyentes de los quejosos.
- vi) Una resolución favorable generaría un efecto tangible: la restauración de los derechos humanos invocados.

A pesar de que dichos planteamientos satisfacían los requisitos a los que se ha hecho referencia en líneas anteriores para acreditar interés legítimo, el Juez que conoció de dicho juicio de amparo no consideró acreditado este requisito de procedencia (situación que, eventualmente, fue confirmada por la propia Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación) y, en cambio, consideró que los quejosos únicamente tenían interés simple en el presente asunto. Dicho argumento se sustentó en que el interés de los quejosos consistía en la legalidad de la actuación de las autoridades, de manera abstracta, y que no se acreditaba una situación jurídica real en su perjuicio, por lo que era indispensable acreditar una afectación concreta en su esfera jurídica.

De dicho razonamiento, es posible dar cuenta una de las dificultades a las que se había hecho referencia, pues, desde el punto de vista jurisdiccional, se vislumbra una problemática seria al momento de distinguir entre interés legítimo y simple, pues a pesar de que se plantearon argumentos específicos que pretendía demostrar, por ejemplo, que el interés no se sustentaba en un simple interés en la legalidad, la autoridad judicial omitió dar el verdadero alcance que dichos argumentos implicaban. Así, de lo reseñado es posible advertir que el argumento principal del juez que conoció del asunto, fue que los quejosos tenían un interés en la legalidad y que no se acreditaba una afectación concreta en su esfera jurídica.

No obstante, el argumento de los quejosos se orientaba justamente a acreditar dicha situación, pues precisamente se adujo una afectación en la esfera jurídica que dependía de la violación de los derechos humanos en los que basó la demanda de amparo: el derecho humano a la propiedad privada en un primer plano, así como el destino de las contribuciones al gasto público (artículo 31, fracción IV en relación con el 134 Constitucional).

Igualmente, se planteó que los recurrentes tenían un interés cualificado y una especial situación frente al orden jurídica, pues precisamente en su calidad de contribuyentes los legitimaba para hacer una petición de esta naturaleza. Sin embargo, los argumentos planteados por la autoridad judicial, permiten percibir un cierto afán por encuadrar los argumentos de la quejosa en un interés simple a fin de negar la procedencia del amparo, a pesar de que fue acreditado el interés cualificado, personal y directo por los quejosos,

mismos que intentaron eludir todo aquello que pudiera caer en el ámbito de lo abstracto a fin de que no se calificara de simple el interés aducido.

En relación con lo anterior, uno de los criterios establecidos por uno de los precedentes citados anteriormente –*concretamente la resolución de Amparo Directo en Revisión 152/2013*– los extremos para hacer valer un interés legítimo se acreditaron, ya que dicha resolución sostiene como elementos para ello los siguientes: “[el] **interés legítimo** se actualizará, en la **mayoría de los casos**, cuando existan actos de autoridad, cuyo contenido normativo no está dirigido directamente a afectar los derechos de los quejosos, sino que, por sus efectos jurídicos irradiados colateralmente, ocasiona un perjuicio o priva de un beneficio en la esfera jurídica de la persona, justamente por la especial situación que tiene en el ordenamiento jurídico”.⁷⁵

Sin embargo, si ése es el criterio primordial para distinguir el interés legítimo y el simple, entonces no se sigue que si se acreditan todos esos elementos, aun así se niegue la procedencia. Resulta preocupante que la propia Corte reconozca un criterio que a la vez parece muy claro para acreditar interés legítimo, y al mismo tiempo sostenga que eso será “*en la mayoría de los casos*”.

Si bien no son los únicos requisitos, de lo citado parece percibirse una cierta reticencia a generar un criterio absoluto y preciso, y en cambio, se deja abierta la puerta a la interpretación de los casos concretos. Dichas interpretaciones, en cierta forma, atentan en contra de la misma racionalidad del interés legítimo, pues en nada se contribuye a ampliar

⁷⁵ Amparo Directo en Revisión 152/2013. Primera Sala, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

la eficacia del juicio de amparo si no hay un pronunciamiento sólido a propósito de los elementos del interés legítimo, que los doten de contenido y den certeza sobre los requisitos que deben acreditarse, y se omita dejar plenamente a la valoración del juzgador.

En el caso concreto, las razones que sustentan esa improcedencia parecen depender justamente de la falta de un pronunciamiento claro, pues esa válvula de escape que se deja para que se determine si existe o no interés legítimo, se vuelve variable dependiendo la posición que un juez determine adoptar –más o menos garantista–, pues como se constata de los razonamientos de la sentencia de amparo en *Yo, Contribuyente*, el juez de la causa no desestima plenamente las argumentaciones sobre las afectaciones en la esfera jurídica de los quejosos, sino que, a lo mucho, las inserta dentro de supuestos “parámetros de razonabilidad” que, al omitir explicitar en qué consisten, se torna tan ambiguo que cualquier cosa podría excluirse o incluirse en tal criterio.

En suma, lo que se ha pretendido ilustrar a lo largo de esta exposición, es aterrizar al caso concreto los elementos necesarios para acreditar un interés legítimo en el juicio de amparo, así como los problemas que enfrenta. Así, de lo planteado puede apreciarse que, por un lado, la estructura individualista del juicio de amparo a través del interés jurídico, se convierte en la actualidad en una especie de lastre que limita las posibilidades de ampliar el ámbito de protección del mismo, pues persiste una dificultad –particularmente en la jurisprudencia mexicana– que impide distinguir plenamente entre las distintas categorías de interés, lo cual pone en entredicho las esperanzas que la reforma constitucional de 2011 y la Nueva Ley de Amparo tenían en la incorporación del interés legítimo al ordenamiento jurídico.

¿Cómo ampliar la protección del interés legítimo?

Tomando en cuenta las consideraciones vertidas a lo largo de esta investigación, resulta pertinente ahora dar respuesta a esta pregunta, para ello, es importante tomar en consideración el contexto de reformas constitucionales que se han hecho en los últimos años, en el cual destacan diversos aspectos que, concatenados con el interés legítimo, podrían coadyuvar a la ampliación de la tutela de derechos humanos por medio del juicio de amparo. Al respecto, es pertinente considerar ciertas ideas que plantea el estudio de la Procuraduría de Defensa del Consumidor,⁷⁶ que plantea una serie de principios que se encuentran íntimamente vinculados con el derecho a la tutela judicial efectiva, así como los principios *pro actione* y de buena fe procesal.

En relación con el derecho a la tutela judicial efectiva, el estudio propone una interpretación del interés legítimo a la luz y los alcances de este principio a fin de ampliar los alcances del mismo y permitir el acceso a la jurisdicción para salvaguardar los derechos de los gobernados al centrar los recursos judiciales en el fondo del asunto y el análisis de la restitución del derecho o interés violentado.⁷⁷ Asimismo, el estudio considera que con base en el principio *pro actione*, el cual exige a los órganos judiciales la interpretación de los requisitos procesales de manera amplia a fin de evitar meros formalismos o entendimientos no razonables de las normas procesales que impidan el conocimiento del fondo del asunto.⁷⁸

⁷⁶Diana Bernal Ladrón Guevara, “Interés Jurídico y la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente”, Serie de Cuadernos PRODECON, Número X, México, pp. 19-20.

⁷⁷ *Ibid.*, p. 20.

⁷⁸ *Idem*

Si tomamos en consideración dichos argumentos, es claro que el interés legítimo, como categoría jurídica, requiere de desarrollo adicional, que a partir de la incorporación de este tipo de principios que, gracias al reciente cambio de paradigma constitucional, es posible ampliar. Así, teniendo en cuenta los distintos problemas, tanto procesales, como estructurales, es posible que la ineficacia o el reducido alcance que el interés legítimo ostenta, se vea reducido sustancialmente.

Un factor determinante para ello será la aplicación de principios como el *pro actione* o el *pro persona*, con la debida adecuación al caso de estudio, a fin de que se flexibilicen las rígidas normas procesales que reglamentan el amparo, no para que se soslayen estos requisitos de forma, sino para evitar que el excesivo formalismo incida en la denegación de justicia y la incapacidad para que el Poder Judicial se haga cargo de la tutela de derechos o intereses de los ciudadanos.

En este sentido, a la luz de lo desarrollado en este apartado, es dable concluir que si bien es cierto que la estructura del juicio de amparo en el que se ha insertado la figura de interés legítimo es de un carácter individualista que en determinados momentos se convierte en un problema en la compatibilidad y alcance del interés legítimo, también resulta que los nuevos principios que introduce en nuestro sistema jurídico el nuevo paradigma constitucional proporciona herramientas interesantes para la procedencia del juicio de amparo en cuanto a la tutela de intereses difusos o colectivos.

III. EFECTOS GENERALES

Una vez que se ha analizado el problema relativo al interés legítimo, es pertinente entrar al análisis del segundo aspecto novedoso planteado por el amparo *Yo, Contribuyente*: los efectos generales de las sentencias de amparo. Para ello, se estima necesaria hacer una breve referencia a los principios que sustentan el juicio de amparo.

En este sentido, Ricardo Ojeda, considera que los principios fundamentales que rigen el juicio de amparo son los siguientes: (i) el de iniciativa o instancia de parte; (ii) el de Agravio Personal y Directo; (iii) el de la relatividad de las sentencias; (iv) el de definitividad del acto reclamado; y (v) el de estricto derecho.⁷⁹ Al respecto, el ministro Pardo Rebolledo define dichos principios en el sentido que se presenta a continuación:⁸⁰

- i) **Principio de instancia de parte agraviada y el interés legítimo.** El principio indica que el juicio de amparo sólo puede iniciar mediante el ejercicio de la acción inicie a petición de parte; excluyendo así que inicie de forma oficiosa.
- ii) **Principio de definitividad.** Al ser el amparo un medio extraordinario de defensa, es procedente sólo contra actos definitivos, en los cuales no hay juicio, recurso o medio ordinario de defensa susceptible de revocarlo, anularlo o modificarlo.

⁷⁹ Ricardo Ojeda Bohórquez, *El Amparo contra normas con efectos generales*, Editorial Porrúa, México, 2011, p.3.

⁸⁰ Jorge Mario Pardo Rebolledo, “Algunas consideraciones sobre el nuevo juicio de amparo”, en Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, *Derecho procesal Constitucional (Obra Jurídica Enciclopédica en homenaje a la Escuela Libre de Derecho en su Primer Centenario)*, Editorial Porrúa, México, 2013, p. 250 y ss.

iii) **Principio de relatividad de las sentencias.** Dicho principio, consiste en que quien no haya promovido el amparo no puede beneficiarse con la declaración de inconstitucionalidad del acto reclamado.

iv) **Principio de estricto derecho.** Este principio estriba en que el juez de amparo debe estudiar la constitucionalidad del acto impugnado exclusivamente a la luz de los argumentos expuestos en los conceptos de violación o agravios, según sea el caso, con excepciones como la suplencia de la queja deficiente.

Ahora bien, de los principios que rigen el juicio de amparo, es pertinente tener un particular énfasis en el análisis del principio de relatividad. Bajo este contexto, Pardo Rebolledo considera que dicho principio “...*puede crear situaciones de inequidad o desigualdad entre las personas, puesto que aquellas que por no haber estado en posibilidad de acudir al juicio de amparo están obligadas a cumplir con leyes o actos de autoridad declarados inconstitucionales*”.⁸¹ Así, la imposibilidad de un efecto *erga omnes* por parte de las sentencias de amparo, es uno de los temas que desafía la eficacia del interés legítimo, pues precisamente, en el caso del amparo *Yo, Contribuyente*, el efecto buscado resultaría inviable bajo la estructura del juicio de amparo regido por el principio de relatividad de las sentencias.

No obstante, Pardo Rebolledo considera que el nuevo juicio de amparo, a la luz de las reformas constitucionales al artículo 107, considera que puede ser fortalecido a partir de

⁸¹ *Ibíd.*, p. 263.

la declaratoria general de inconstitucionalidad.⁸² Dicho autor considera que dicha declaratoria no debe entenderse como una excepción al principio, sino como un sistema dualista, pues la nueva figura prevé que la Suprema Corte sólo puede declarar con efectos generales que una norma general es inconstitucional, por haberse declarado así en dos sentencias, tratándose de las sentencias de éste órgano, o en jurisprudencia por reiteración, en referencia a los órganos del Poder Judicial facultados para establecer jurisprudencia, siempre que no se haya superado el problema de inconstitucionalidad por la actuación propia del órgano legislativo que emitió la norma en cuestión.⁸³

En este sentido, si bien el principio que se analiza constituye uno de los principales obstáculos para la eficacia del interés legítimo, dicha declaratoria general de inconstitucionalidad se plantea como una herramienta disponible para la protección de los derechos humanos. Ello, incluso pudiera llegar a ampliarse de tal manera que pueda soslayarse el principio de relatividad de la sentencias, pues, en palabras del Ministro Pardo Rebolledo, la razón que explicaba a éste, era el respeto a la investidura del poder legislativo; sin embargo, también considera que la intervención judicial ya no debe ser vista con recelo, sino como un mecanismo democrático indispensable para el equilibrio de los poderes, razón por la cual la relatividad de la sentencia de amparo no puede justificarse más, pues la declaración de inconstitucionalidad debería tener efectos generales, incluso en materia tributaria⁸⁴.

⁸³*Idem.*

⁸⁴ *Ibíd.*, p.261.

De manera complementaria a lo anterior, es pertinente ahondar en la idea de los efectos expansivos que pudieran tener las sentencias de amparo en el contexto de las recientes reformas, particularmente en lo que respecta a las sentencias declarativas.⁸⁵ En este sentido, el texto Julio César Rivera y Santiago Legarre,⁸⁶ ofrece un análisis sobre la expansión de los efectos de sentencias declarativas de inconstitucionalidad. A manera de introducción, los autores refieren una clasificación de los sistemas de control constitucional, que básicamente se divide en dos: los que tienen efectos inter partes, que son aquellos en los que la declaración de inconstitucionalidad tiene como efecto la inaplicación de la norma al caso concreto, y el efecto *erga omnes*, que se traduce en un efecto derogatorio de la norma que se declara inconstitucional.⁸⁷

Bajo esta clasificación, los referidos autores se centran en analizar el caso de los sistemas con declaratorias de inconstitucionalidad con efectos *inter partes*, argumentando que en dichos sistemas una sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma puede tener un efecto expansivo que se da en dos vertientes⁸⁸:

- i) **Expansión directa.** Los efectos se expanden de manera directa cuando se permite a ciertos actores representar a un grupo de personas para cuestionar

⁸⁵ José Roldán Xopa y Luis M. Pérez de Acha, “Los efectos del amparo Yo, Contribuyente y el futuro de la fórmula Otero”, disponible en http://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=2967#_ftn1 (Consultado el 20 de Junio 2014).

⁸⁶ Julio César Rivera y Santiago Legarre, “Los efectos de la declaración de inconstitucionalidad en los Estados Unidos y la Argentina”, en Lecciones y Ensayos, Número 86, 2009, disponible en <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/86/14-traduccion-rivera-y-legarre.pdf>, citado en José Roldán Xopa y Luis M. Pérez de Acha, “Los efectos del amparo Yo, Contribuyente y el futuro de la fórmula Otero”, disponible en http://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=2967#_ftn1 (Consultado el 20 de Junio 2014).

⁸⁷ Ibid, pp. 323-324.

⁸⁸ *Idem*.

la constitucionalidad de una norma, particularmente en casos de derechos de incidencia colectiva (acciones de clase).

- ii) **Expansión indirecta.** Estos efectos se expanden de manera indirecta cuando se declara la inconstitucionalidad de una norma y ello, a través del principio del “*stare decisis vertical*”, servirá en la obligación de los jueces de resolver los casos apegándose al “*holding*” de los precedentes dictados por tribunales jerárquicamente superiores⁸⁹.

Sobre este último aspecto, Rivera y Legarre sostienen que consiste en un principio vital en los sistemas de control inter partes, como en el caso de Estados Unidos. En dicho sistema, dadas las características *inter partes*, no está permitida la declaración de inconstitucionalidad con efectos derogatorios de la norma, sino que existen dos tipos de declaración de inconstitucionalidad: *as applied*, en el que la declaración de inconstitucionalidad se da sólo en el caso concreto, y *On its face*, que tiene como efecto declarar un vicio de constitucionalidad que se extiende a cualquier aplicación de la norma en cualquier circunstancia y no solo en el caso concreto.

No obstante, los autores consideran que gracias al principio de *stare decisis vertical*, los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad se expanden de manera indirecta, pues los tribunales inferiores no pueden apartarse de los precedentes de los tribunales superiores,

⁸⁹ *Ibid*, p. 325.

por lo que este efecto se cataliza totalmente si quien declara la inconstitucionalidad de la norma *On its face*, es la Corte Suprema.⁹⁰

Bajo estas consideraciones, es pertinente tener en cuenta el marco jurídico mexicano, el cual parece ser en cierta forma similar con el modelo que presentan los referidos autores. Ello es así en virtud de que el sistema mexicano, en términos generales y aunado a la fórmula Otero, tiene un sistema de declaración de inconstitucionalidad preeminentemente regido por el principio de relatividad de las sentencias. Ello nos lleva a un sistema en el cual es posible que subsista una expansión indirecta de la norma.

Así, bajo el principio de *stare decisis* vertical, resulta válido que los tribunales mexicanos, ya sea declarando la inconstitucionalidad de una norma *As applied* u *On its face*, generen poco a poco un sistema de precedentes tal, que en casos de interés legítimo, pueda activarse el mecanismo de declaratoria general de inconstitucionalidad, mismo que prevé ciertos requisitos para poder surtir efectos, como que se tengan cierto número de sentencias emitidas en un mismo sentido por los órganos facultados de emitir jurisprudencia.

Así, se estima que esta alternativa propuesta por Rivera y Legarre se plantea como una mediadora de las discrepancias estructurales entre la estructura original del juicio de amparo y la renovación que está teniendo como consecuencia de las nuevas características que rodean a dicho juicio en la actualidad, ya que se sitúa justamente entre el carácter individual del principio de relatividad, con una expansión en los efectos de declaratorias de

⁹⁰ Ibid, pp. 333-334.

inconstitucionalidad que terminan por ampliar el espectro de la tutela judicial y el restablecimiento de los daños causados a las víctimas.

En suma, de lo expuesto a lo largo de este capítulo, es posible considerar que la estructura del juicio de amparo, tanto en su estructura procedimental, como en sus efectos, se encuentra sumamente limitada debido a su carácter eminentemente individualista. Sin embargo, las herramientas que se han incorporado a nivel constitucional, como el principio *pro persona*, *pro actione*, el desarrollo del derecho a la tutela judicial efectiva, y la declaratoria de inconstitucionalidad con efectos generales, apoyada en el principio de *stare decisis* vertical, constituyen aciertos legislativos que, con un adecuado desarrollo jurisprudencial, pueden coadyuvar y fortalecer a la figura del interés legítimo para conseguir la finalidad para la cual cada uno de dichos principios fue concebido: la tutela efectiva de los derechos e intereses de los individuos.

CAPÍTULO IV

TUTELA JUDICIAL

Esta sección exige analizar el tema tutela judicial efectiva a partir del desarrollo del derecho a la protección judicial en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, así como el desarrollo en particular que se ha dado en la jurisprudencia mexicana. Un punto importante del presente capítulo es que se concentra en analizar al derecho a la tutela judicial efectiva de cara a los temas que se han tocado a lo largo de los capítulos anteriores; esto es, los derechos y obligaciones entre el Estado y los contribuyentes, la naturaleza jurídica del juicio de amparo, y los conflictos procesales que se vislumbran en el caso (acreditación de interés legítimo y los efectos generales de una eventual sentencia).

Por lo anterior, se estima pertinente hacer referencia a nociones generales sobre el concepto y desarrollo del derecho a la Tutela jurisdiccional, para dar paso al análisis concreto de los temas planteados.

I. Tutela Jurisdiccional.

El derecho a la tutela jurisdiccional ha sido definido por la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como: “...*el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se*

*respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión...”*⁹¹

Asimismo, el derecho a la tutela jurisdiccional ha sido tratado por la doctrina como un derecho de tipo genérico, el cual se integra, a su vez, por tres derechos: (i) el acceso a la justicia, (ii) el debido proceso, y (iii) la eficacia de la sentencia o decisión.⁹² Así, de lo considerado por la jurisprudencia mexicana, así como por la doctrina especializada, se desprende que el derecho en comento se ha desarrollado primordialmente en tres vertientes, las cuales sin duda alguna, responden a tres momentos del proceso judicial, en los que se pretende tutelar la posibilidad de acceder a los tribunales, las condiciones que deben imperar durante el proceso, y los efectos que debe tener la decisión judicial una vez terminado el proceso.

En el caso concreto en el que se centra la presente investigación, resultan particularmente relevantes el primer y último aspecto, pues, como se ha mencionado, los dos problemas centrales en el amparo *Yo, Contribuyente*, fueron precisamente la admisibilidad del recurso –*en donde juega un papel fundamental la acreditación de un interés legítimo*– y, en su caso, los efectos que tendrían que darse a una sentencia favorable.

⁹¹ “GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES”. Época: Novena Época. Registro: 172759. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Abril de 2007. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 42/2007. Página: 124.

⁹² Yuria Saavedra Álvarez, “Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Acceso a la Justicia”, en Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot (et al), *Derechos Humanos en la Constitución. Comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana (Tomo II)*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013, pp. 1567.

Por dichas razones, se pondrá un énfasis particular a estas dos vertientes del derecho a la tutela jurisdiccional.

En lo que respecta al **derecho al acceso a la justicia**, éste ha sido considerado un derecho de carácter adjetivo, el cual, esencialmente constituye la vía para reclamar el cumplimiento de otros derechos violados, ante tribunales, a fin de garantizar la igualdad ante la ley.⁹³ Asimismo, bajo esta lógica, la doctrina considera que el derecho al acceso a la justicia se concreta con la posibilidad de que quien lo hace valer, sea parte en un proceso, a fin de promover la actividad jurisdiccional en aras de obtener una decisión sobre las prestaciones deducidas.⁹⁴

Asimismo, dicho derecho se consagra en nuestro ordenamiento jurídico en el Artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se establece:

“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”.

Dicho principio también se encuentra respaldado en instrumentos internacionales, particularmente en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en donde la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el artículo 8.1 (Garantías

⁹³ *Ibid*, p. 1567.

⁹⁴ Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot (et al), *Derechos Humanos en la Constitución: Comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana (Tomo II)*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013, pp. 1343.

Judiciales) y 25 (Protección Judicial) consagran el derecho a la justicia, el cual no se encuentra literalmente reconocido, pero se ha construido e interpretado en vía jurisprudencial.⁹⁵

Sobre lo anterior es conveniente tener en cuenta el pronuciamiento de la Corte Interamericana en el paradigmático caso “*Cantos vs. Argentina*”. En este caso, sobre el artículo 8.1 y el 25 de la Convención Americana, la Corte estimó que ambos consagran el derecho de acceso a la justicia en facetas complementarias. Sobre el primero de dichos artículos, la Corte consideró que de éste se desprende que los Estados no deben interponer trabas a las personas que acudan a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos, por lo que cualquier medida interna que imponga costos o dificulte el acceso de los individuos a los tribunales, resulta contrario a este precepto.⁹⁶

Sobre el segundo de los artículos referidos, la Corte consideró que la garantía otorgada en éste concede a todas las personas bajo la jurisdicción de un Estado, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales;⁹⁷ se consideró que para que lo anterior se cumpla, no basta que los recursos existan formalmente, sino que tengan efectividad, lo cual implica que se brinde a la persona la posibilidad real de interponer un recurso que sea sencillo y rápido.⁹⁸

⁹⁵ Yuria Saavedra Álvarez, *Op. Cit.*, pp. 1567.

⁹⁶ Caso Cantos Vs. Argentina. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Párrafo 50.

⁹⁷ *Ibid*, párrafo 52.

⁹⁸ *Idem*.

Ahora bien, de lo anterior se constata la existencia del derecho al acceso a la justicia, tanto en las fuentes nacionales como en las internacionales. En términos generales, se puede entender como el derecho que tienen los individuos a acudir a las instancias jurisdiccionales por medio de un recurso sencillo y rápido, a fin de que se le administre justicia y se le ampare en contra de actos que violen sus derechos fundamentales.

A mayor abundamiento, Manuel Ventura Robles da esta interpretación a lo anterior:

*“El acceso a la justicia puede ser entendido como la posibilidad de toda persona, independientemente de su condición económica o de otra naturaleza, de acudir al sistema previsto para la resolución de conflictos y vindicación de los derechos protegidos de los cuales es titular. Es decir, que por este principio podemos entender la acción, ante una controversia o la necesidad de esclarecimiento de un hecho, de poder acudir a los medios previstos por los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales para su respectiva resolución. Tanto a nivel nacional como internacional este término ha sido últimamente visto como un equivalente al mejoramiento de la administración de justicia, siendo éste una forma de ejecución de dicho principio. Recordemos que es en el campo de la administración de justicia donde se define la vigencia de los derechos fundamentales en las sociedades contemporáneas, donde se prueba si las libertades y garantías enunciadas en los diferentes instrumentos de derecho internacional tienen o no aplicación real en el los ámbitos internos e internacionales de protección”.*⁹⁹

En este sentido, de lo citado con anterioridad se hace patente que el derecho al acceso a la justicia es la posibilidad de acudir a las instancias pertinentes del Estado a fin de que se resuelva un conflicto y se proporcione una protección a los derechos humanos. Sin embargo, no debe pasarse por alto que si bien el Estado cumple con este derecho de acceso a la justicia previendo los mecanismos y recursos judiciales pertinentes, ello se sujeta a la satisfacción de los requisitos y supuestos procesales aplicables.

⁹⁹ Manuel Ventura Robles, “La jurisprudencia de la corte interamericana de derechos humanos en materia de acceso a la justicia e impunidad”. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_126_esp.pdf

Sentado lo anterior, ahora es pertinente hacer referencia a la otra de las vertientes del derecho a la tutela jurisdiccional, el cual ha sido identificado previamente como la **eficacia de la sentencia o de la decisión**. En este sentido, González Pérez considera que la tutela judicial efectiva exige investir al juez de plenas potestades para la total y completa satisfacción de las pretensiones que ante él se formulen.¹⁰⁰

De esta manera, es posible entender la dimensión e implicaciones que involucra una tutela judicial efectiva, ya que los recursos judiciales que permiten el acceso a la justicia no se limitan simplemente al simple “acceso” o al “debido proceso”, sino que la eficacia de la sentencia “concluye” de alguna manera el derecho a la tutela jurisdiccional. En palabras del citado autor “el derecho constitucional a la tutela no se limita a obtener una resolución dictada por un órgano estatal independiente que dé respuesta a lo que la pretensión plantea, sino que se extiende a la plena eficacia de lo mandado en la sentencia; la pretensión no queda satisfecha sino hasta que el contenido del fallo sea cumplido”.¹⁰¹

II. La tutela de derechos e intereses difusos y colectivos.

El primer capítulo de esta investigación se centró en el análisis del conflicto normativo del caso estudiado. En este, se construyó, a partir de los artículos 31, fracción IV y 134 Constitucionales, una serie de derechos y obligaciones que confluyen en un plano de reciprocidad. Conviene recordar que esta reciprocidad se da en dos vertientes, la primera,

¹⁰⁰ Jesús González Pérez, “*La eficacia de la Sentencia*”, en Jornadas de Estudio sobre la Jurisdicción Contencioso Administrativa, p. 109. Disponible en http://ruc.udc.es/dspace/bitstream/2183/9674/1/CC_34_art_7.pdf (consultado el 20 de Junio).

¹⁰¹ *Idem*.

de forma vertical, entre el Estado y los contribuyentes y la segunda, de forma horizontal, entre los individuos que forman la clase de los contribuyentes.

Así, en la primera relación de reciprocidad, el Estado y los contribuyentes tienen derechos y obligaciones bilaterales, pues mientras los contribuyentes están obligados a contribuir al gasto público, el Estado se encuentra obligado a administrar dichos recursos económicos de acuerdo a los principios del artículo 134. Además, en el plano recíproco horizontal, los individuos que conforman la clase de los contribuyentes entran a la lógica de un pacto tributario, en donde todos se obligan a realizar un sacrificio patrimonial regido por los principios de proporcionalidad, equidad, igualdad y reciprocidad, a fin de que el Estado se encuentre en aptitudes de proporcionar bienes públicos, y en general, que le sea posible el referido “costo de los derechos”.

En este sentido, esta reciprocidad se fragmenta si los contribuyentes no acatan sus obligaciones, pues la omisión de éstas se traduce en un efecto negativo para los que sí cumplen la obligación, ya que ello implica una mayor carga tributaria que éstos deben asumir, lo cual afecta en cierta forma el patrimonio, y también impide que el Estado cumpla las funciones de forma óptima a las que se encuentra obligado bajo la lógica de este pacto tributario.

En este sentido, la pretensión deducida en el Amparo, se reclamó la violación del derecho a la propiedad privada y el destino de las contribuciones al gasto público conforme al artículo 31, fracción IV y 134 de la Constitución Federal, pues, esencialmente, se consideró las implicaciones de la norma impugnada de la Ley de Ingresos de la Federación,

impide que los recursos que integran a la Hacienda Pública Federal se manejen respecto del pasado y del futuro de acuerdo con los principios constitucionales¹⁰². Asimismo, se reiteró que la inconstitucionalidad de la norma aducida radica en que la carga fiscal tendrá que ser soportada por el resto de los contribuyentes en función de la ineficiencia e ineficacia que en el manejo de los recursos públicos federales, lo cual cierra con la idea a la que se ha hecho referencia a lo largo del capítulo relativa a la reciprocidad en un plano tanto horizontal como vertical.¹⁰³

De lo anterior, se deduce que la pretensión planteada en la demanda de amparo referida tuvo como objeto someter a la consideración de las autoridades jurisdiccionales el reclamo de estas violaciones a partir de la acreditación de un interés legítimo. Así, desde esta posición frente al ordenamiento jurídico, se pretendió accionar el sistema jurisdiccional a fin de que se restablezcan los derechos humanos menoscabados.

Por ello, lo que en un primer momento se pretendió hacer, fue ejercer el derecho a la tutela jurisdiccional, particularmente en la vertiente del acceso a la justicia, por lo que la pretensión inicial que tenían los quejosos era que se les diera acceso a los tribunales, a fin de plantear distintas violaciones a derechos humanos, en un proceso que, de manera eventual, dictara lo fundado o infundado de las peticiones realizadas al órgano de control constitucional.

¹⁰² Demanda de amparo, *Yo, Contribuyente*.

¹⁰³ *Idem*.

No obstante, en el caso este derecho, al haber sido sobreseído, la tutela jurisdiccional no fue satisfecho ni siquiera en la vertiente primaria, que era otorgar el acceso a los quejosos a fin de que simplemente pudieran plantear sus peticiones. Si bien el interés legítimo aducido requiere la satisfacción de distintos requisitos, lo cierto es que éste no fue interpretado conforme al nuevo paradigma constitucional, en el cual las autoridades jurisdiccionales de conocimiento tenían distintas herramientas que podían contribuir a la garantía de los derechos humanos aducidos, pues conforme a los referidos principios *pro persona* y *pro actione*, estrechamente vinculados a este derecho de acceso a la justicia, al menos la autoridad debió otorgar la procedencia a partir de una simple consideración de acreditación de legitimación en el proceso que detentaban claramente los quejosos, a fin de que éstos pudieran ejercer su derecho de acción, para que eventualmente hubiese un pronunciamiento respecto al fondo.

Un aspecto importante a tener en cuenta para explicar la dificultad de que las autoridades otorguen una solución de esta naturaleza, es que en casos como el del interés legítimo, cuya principal finalidad es ampliar la tutela de intereses individuales, difusos o colectivos, constituye un problema encuadrar dichas pretensiones de tutela tan amplias en estructuras procesales que siempre han tenido en mente la tutela de aspectos individuales regidos sólo por derechos subjetivos. Esto no ocurre sólo con el juicio de amparo, como se ha mencionado, sino proviene de la misma estructura de la teoría general del proceso desde su origen.

Un caso en donde dicha problemática es fácilmente apreciable, es en el caso de los procesos colectivos. En dichos procedimientos, se pretende hacer valer la tutela de derechos

colectivos, en juicios que generalmente son de índole civil, y la racionalidad que subyace a este tipo de acciones es la necesidad de transitar de la tradicional concepción individualista y patrimonial del derecho subjetivo, a una en la cual sea posible la tutela de los derechos de una colectividad, pues los efectos de una eventual sentencia, pretenden ser *erga omnes*.¹⁰⁴

En este sentido, la tutela de derechos colectivos o difusos, en el caso del juicio de amparo, justamente requiere que las autoridades jurisdiccionales comprendan que las necesidades actuales de tutela requieren comprender que las nociones de derechos individuales subjetivos deben coexistir y trascender con la tutela de los derechos de la colectividad y, para lograrlo, es menester que se construya a través de la interpretación el andamiaje procesal que permita lograr esa transición de lo individual a lo colectivo.

Es por ello que omitir este aspecto, y cerrar la puerta a acciones como las que pretenden hacerse valer a partir del interés legítimo, basándose únicamente en las estructuras de pensamiento judicial tradicional, basadas en concepciones individualistas del procedimiento, terminan por convertirse en una imposición de barreras estructurales que, al ser incompatibles, impiden no sólo que prospere la acción pretendida, sino que dificulta la simple posibilidad de plantearla, dejando así en entredicho el derecho al acceso a la justicia.

No obstante, dicha situación es remediable, pues el mismo sistema jurídico ofrece en la actualidad mecanismos capaces de adaptar una estructura procesal individualista a las necesidades de las sociedades actuales, pues la interpretación de los principios *pro persona*,

¹⁰⁴ Pablo Gutierrez de Cabiedes, *Comentario disposiciones generales*, Código modelo de procesos colectivos, p. 19.

y *pro actione* en relación con el derecho al acceso a la justicia permitirían adaptar los mecanismos procesales para lograr una efectiva ampliación de la protección de mecanismos como el juicio de amparo. En este sentido, en la siguiente sección se analizarán los obstáculos normativos que impiden la plena satisfacción del derecho a la tutela jurisdiccional.

III. Derecho a la tutela judicial efectiva y obstáculos normativos: interés legítimo y efectos de la sentencia.

Para tratar este tema, es pertinente resaltar las obligaciones que tiene el Estado Mexicano respecto al Derecho a la tutela judicial efectiva. La Organización de Estados Americanos, se pronuncia sobre el derecho a la protección judicial de la siguiente forma:

“El derecho internacional de los derechos humanos ha desarrollado estándares sobre el derecho a contar con recursos judiciales y de otra índole que resulten idóneos y efectivos para reclamar por la vulneración de los derechos fundamentales. En tal sentido, la obligación de los Estados no es sólo negativa --de no impedir el acceso a esos recursos-- sino fundamentalmente positiva, de organizar el aparato institucional de modo que todos los individuos puedan acceder a esos recursos. A tal efecto, los Estados deben remover los obstáculos normativos, sociales, económicos que impiden o limitan la posibilidad de acceso a la justicia”¹⁰⁵.

De lo anterior, es posible advertir la obligación que se configura por parte del Estado para garantizar el derecho al acceso a la justicia. Así, la obligación se da en dos

¹⁰⁵ Organización de Estados Americanos, *El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el sistema interamericano de derechos humanos*, ser. L/V/II, Doc. 4, 7 de septiembre 2007.

vertientes: la negativa, que consiste en no impedir el acceso a los recursos judiciales, y la positiva, relativa a fomentar el acceso a estos recursos a partir de la remoción de los obstáculos normativos. La jurisprudencia mexicana, como se ha dicho, admite el derecho al acceso a la justicia fundamentándolo en el artículo 17 Constitucional; sin embargo, también se han establecido ciertos límites al ejercicio este derecho, sujetándolo a determinados requisitos.

Estos, límites, de acuerdo con interpretaciones judiciales,¹⁰⁶ se configuran a partir de ciertas exigencias legales para la procedencia; por ello, como señala la tesis citada, se ha considerado que las causales de improcedencia constituyen límites razonables y proporcionales para limitar el ejercicio al derecho al acceso a la justicia.

¹⁰⁶ **“SOBRESEIMIENTO EN LOS JUICIOS. NO ENTRAÑA, PER SE, UNA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, PORQUE LOS MOTIVOS DE IMPROCEDENCIA QUE LO ORIGINAN CONSTITUYEN, POR REGLA GENERAL, UN LÍMITE RAZONABLE Y PROPORCIONAL PARA SU EJERCICIO.**

El principio de tutela judicial efectiva previsto en el artículo [17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), **no entraña un derecho ilimitado, sino que su ejercicio está constreñido al cumplimiento de determinados requisitos**, como la instauración de un juicio o procedimiento por el interesado, que **colme las exigencias legales para su procedencia**, pues de lo contrario, **si no existe el ejercicio del derecho de acción** para plantear una específica pretensión, se obligaría a las autoridades jurisdiccionales a resolver conflictos de manera oficiosa o se les facultaría para analizar asuntos cuyas exigencias sean jurídicamente inviables. Así, dentro de los límites de ese principio, está la procedencia del medio de defensa que inste el particular, para lo cual, verbigracia, tratándose del juicio de amparo, debe verificarse que resulte procedente contra los actos reclamados, para poder estudiar los conceptos de violación aducidos por el quejoso o, de lo contrario, deberá sobreseerse, al existir una justificación jurídica que impide analizar los planteamientos de fondo. Del mismo modo, la necesidad del establecimiento de **causas de improcedencia, como límite al ejercicio del derecho constitucional de acceso a la impartición de justicia, se justifica en virtud de la existencia de condiciones imprescindibles para el nacimiento, desarrollo y conclusión válida de un litigio, que doten de certeza, seguridad jurídica y legalidad al fallo que se emita**, entre las cuales se encuentra la relativa a que el reclamo se formule en tiempo, esto es, en el plazo que el particular tiene para impugnar un acto determinado; límite temporal que se fija normativamente para dotar de certeza a las situaciones jurídicas existentes, porque de este modo, si no se cuestionan, la presunción de legalidad de que gozan los actos de autoridad se consolida y los dota de firmeza, por la extinción del derecho a combatirlo, que supone, a su vez, la aceptación de su validez por parte del sujeto en contra de quien se dictó. **Bajo esas premisas, el sobreseimiento en los juicios no entraña, per se, violación al principio inicialmente señalado, porque los motivos de improcedencia que lo originan constituyen, por regla general, un límite razonable y proporcional para su ejercicio.**

De lo anterior, podemos retomar la interpretación al artículo 17, de la cual se entiende que no es un derecho ilimitado, sino que precisamente encuentra sus límites en la satisfacción de ciertos requisitos. Particularmente, la tesis citada hace referencia a los requisitos de procedencia que tienen los recursos judiciales, justificando su existencia en que evitan que la autoridad jurisdiccional inicie el estudio de una acción de manera oficiosa, o bien, que estudie una exigencia jurídica inviable. Asimismo, se considera necesario el establecimiento de causales de improcedencia a fin de dotar al fallo que eventualmente si dicte, de certeza, seguridad jurídica y legalidad. Por otra parte, la tesis citada toca un tema esencial para el derecho de acceso a la justicia, y es la necesidad de que los requisitos procesales que limitan ese derecho de acceso a la justicia sean razonables y proporcionales.

Adicionalmente, Miguel López Olvera, considera que los presupuestos procesales son considerados como los requisitos o condiciones que deben cumplirse para la iniciación o desarrollo válido de un proceso.¹⁰⁷ Asimismo, considera que los presupuestos procesales en sentido estricto, están íntimamente relacionados con la validez del proceso o cualquier relación jurídica- procesal.

Retomando lo anterior, es pertinente tomar en cuenta los criterios de razonabilidad o proporcionalidad con la que se limita el derecho de acceso a la justicia es la parte que resulta interesante para este análisis. Al respecto, es importante retomar los criterios positivos y negativos que rigen la actividad del Estado, mismos que se habían referido

¹⁰⁷ Miguel Alejandro López Olvera, “*Los Presupuestos Procesales y la tutela Judicial Efectiva*”. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx>.

anteriormente. Así, conforme a lo mencionado, resulta que la obligación de los Estados de satisfacer el derecho analizado, se configura a partir de dos vertientes: una negativa y una positiva.

En cuanto al primer criterio, se configura con la obligación Estatal de no impedir el acceso a los recursos que son aptos para tutelar los derechos fundamentales de los ciudadanos.¹⁰⁸ En cuanto a la segunda, esto es, el criterio positivo, el Estado tiene la obligación de organizar el aparato institucional de tal manera que todos los individuos puedan acceder a esos recursos; dicha obligación, se entiende que puede ser consistente en la remoción de obstáculos normativos, sociales o económicos que, eventualmente puedan limitar o restringir el acceso a la justicia.¹⁰⁹

De lo anterior, se hace patente el sólido compromiso que asume el Estado a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia, pues sus funciones no se limitan solamente a proporcionar las vías necesarias o los órganos encargados de impartir justicia; más bien, las funciones que se desprenden de los criterios mencionados, implican una mayor continuidad y seguimiento en el cumplimiento del derecho al acceso a la justicia por parte de las autoridades, pues las obligaciones que les corresponden los constriñen a adoptar un papel mucho más activo en cuanto a la tutela de derechos humanos, puesto que dichas prescripciones llegan a ser tan amplias que, en todo momento, las autoridades deben ejercer funciones tendientes a remover los obstáculos que puedan tornar ineficaz al derecho a la tutela judicial efectiva.

¹⁰⁸ Organización de Estados Americanos, *Op. Cit.*

¹⁰⁹ *Idem.*

Así, el tema que se pretende ilustrar en el fondo es el de los requisitos procesales. La doctrina ha hecho esfuerzos notables para definir su naturaleza y finalidad, de cara a hacer una aproximación al fenómeno del formalismo jurídico. En este sentido, Gregorio Serrano,¹¹⁰ sostiene que este tipo de requisitos procesales tienen la naturaleza jurídica de una norma de orden público, que por ende, tendrían un carácter irrenunciable y obligatorio.

Asimismo, el autor sostiene que los requisitos procesales sirven para garantizar los fines del proceso, lo cuales tienen un carácter instrumental, pues las formas no son más que una exteriorización de unos principios en el proceso y tienen la finalidad de tutelar la realización y efectividad de los derechos y garantías constitucionales.¹¹¹

Adicionalmente, el autor citado realiza un interesante estudio comparativo entre dos tipos de prácticas de la autoridad en el proceso: las técnicas judiciales formalistas y las no formalistas. Así, respecto a la postura formalista se entiende una serie de prácticas en las que el proceso se ordena conforme a las formas, las cuales se erigen como obstáculos insalvables, derivado de un mal entendimiento de las formas, pues se olvida que lo decisivo es la finalidad del requisito, y no la forma concreta que se establece para que se alcance, sin que ello suponga permitir la utilización de cualquier forma, pero sí cierta flexibilidad.¹¹²

Bajo esta lógica, y aunado a lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Castillo Petruzzi*, en el que estableció que “...*pueden ser dispensadas*

¹¹⁰ Gregorio Serrano Hoy, “*Formalismo y tutela judicial efectiva en la jurisprudencia Tribunal Constitucional*”, disponible en dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/119296.pdf (consultado el 20 de junio de 2014), p. 123.

¹¹¹ *Ibid*, p. 124.

¹¹² *Ibid*, p. 119.

ciertas formalidades a condición de que exista equilibrio entre la justicia y la seguridad jurídica...”,¹¹³ es posible pensar que el Estado cumpla con sus obligaciones respecto a la garantía del derecho al acceso a la justicia adoptando criterios más amplios, más garantistas, y que reprochen el excesivo formalismo jurídico. Desde luego, la proporcionalidad de los límites que se impongan al derecho al acceso a la justicia deben evaluarse caso por caso y, por ello, las decisiones que resuelvan los recursos judiciales deberían adoptar este criterio de ponderación entre la justicia y la seguridad jurídica.

En este sentido, los criterios procesales deben evaluarse no sólo a la luz de la Ley y ejercer un juicio al respecto en el que simplemente se haga un análisis simple en el que se determine si se cumple o no el requisito. También resulta necesario que las autoridades judiciales tengan en cuenta la conveniencia de admitir el recurso a la luz de criterios de justicia, en donde el daño al derecho o interés reclamado puede ser aún mayor si se niega el acceso a la justicia con base en los límites que la propia ley prevé.

Esto es, que bajo un criterio de duda razonable, en el cual se plantea una violación grave a un derecho, al menos tendría que evaluarse la posibilidad de optar por admitir un recurso bajo supuestos en los que haya mayores beneficios si se opta por un criterio de justicia y no tanto por hacer que se cumplan los supuestos de procedencia bajo un criterio de garantizar la seguridad jurídica. Así, en cierta forma, dicho autor considera que el sistema procesal sacrifica la justicia por salvar a la forma.¹¹⁴

¹¹³ CIDH, caso Caso Castillo Petruzzi, Perú, párrafo 78, citado en Miguel Alejandro López Olvera, *Op. Cit.*, p. 718.

¹¹⁴ *Ibid*, p. 130.

En cambio, respecto a las técnicas no formalistas, el autor considera que han existido distintos esfuerzos en superar este afanoso formalismo, a través de técnicas y principios que los juzgadores tienen en cuenta al momento de aplicar normas que contienen requisitos procesales. En este sentido, el autor considera que las formalidades que no sean cauce para la mejor realización de los derechos, no son admisibles constitucionalmente y han de suprimirse o adecuarse a este fin.¹¹⁵ Este tipo de técnicas no formalistas, ha partido de flexibilizar dichas normas procesales a partir de principios como el *pro actione*, la subsanación y conservación, ambos encaminados a favorecer y preservar el derecho a la tutela judicial efectiva.

Ahora bien, una vez sentados los temas anteriores, es pertinente analizar dos aspectos de los obstáculos normativos que se presentan en el caso de estudio: a) el interés legítimo, y b) los efectos de la sentencia.

a) Interés legítimo.

El interés legítimo, de acuerdo con la Ley de Amparo, se constituye un requisito propio de la acreditación de la capacidad y personería. Así, dicho requisito se constituye como una causal de improcedencia en caso de que no se satisfaga, lo cual podría entenderse simplemente como el umbral que se tiene que abrir para poder acceder a un juicio a fin de resolver temas de fondo. En este sentido, la procedencia es un tema previo, de forma, que no implica ni siquiera analizar el fondo del asunto, o dar la razón a los recurrentes por este simple hecho, sino simplemente, otorga la posibilidad de que la autoridad haga un

¹¹⁵ *Ibid*, p. 132.

pronunciamiento sobre el fondo, independientemente de si la acción prospere o no, esto es, se favorece el derecho al acceso a la justicia; se abre la puerta a la posibilidad de la tutela jurisdiccional en el resto de sus vertientes, como es debido proceso y eficacia de las decisiones.

Así, si un sistema jurídico establece límites al derecho al acceso a la justicia que, por su dificultad de acreditar, y por la disparidad de criterios que se tiene al respecto, resulta en la improcedencia, más bien el límite se convierte en un obstáculo, y de ello se sigue la limitación del derecho al acceso a la justicia. Esta situación se agrava aún más en aquellos casos, como el de *Yo, contribuyente*, en los que hay una violación a derechos o intereses por parte de la autoridad, y no hay otro recurso judicial además del juicio de amparo, el cual, al ser tan técnico y especializado, encuentra numerosos requisitos que deben satisfacerse.

En el caso, como se ha mencionado, se justificaron los elementos básicos que el artículo 5 de la Ley de amparo exige: un interés legítimo y la acreditación de que los actos reclamados tienen una incidencia real y actual en la esfera jurídica de los quejosos, en virtud de una especial situación frente al orden jurídico.

No obstante, el interés legítimo, puede entenderse como una categoría jurídica inconclusa que ha generado una disparidad de criterios entre los juzgadores mexicanos, los cuales se han guiado por prácticas formalistas como una válvula de escape para resolver los asuntos. En este sentido, la reducida interpretación que las autoridades jurisdiccionales han

hecho, terminan por poner en entredicho la eficacia del juicio de amparo como un medio de control constitucional.

Por ello, es pertinente tener en cuenta que los actos reclamados en el amparo *Yo, Contribuyente*, difícilmente pueden ser cuestionados en otra sede que no sea la constitucional, puesto que no existe en nuestro sistema jurídico mexicano algún otro recurso jurídico que sea susceptible de impugnar actos de autoridad, o cuestionar la constitucionalidad de las normas por parte de los ciudadanos, sino que justamente, esa es la función del juicio de amparo, como se ha hecho referencia en el capítulo tercero.

En este orden de ideas, conviene preguntarse: ¿por qué imponer tan altos estándares de procedencia al único recurso judicial susceptible de hacer valer violaciones de derechos humanos? Al agotarse los medios de control jurídico disponibles para los ciudadanos, entonces se les impide la restitución tanto de los derechos humanos violados, como de las afectaciones en sus esferas jurídicas, e impiden que los ciudadanos ejerzan herramientas que les permitan hacer que se respete el Estado de Derecho. Así, en los casos en que el recurso intentado que deviene improcedente resulta más bien en una violación al derecho al acceso a la justicia, pues si se asume que el juicio de amparo es el único capaz de hacer valer derechos de este tipo, y éste ni siquiera es procedente, entonces el sistema se convierte tan rígido que ni siquiera hay forma de cuestionar determinadas violaciones de ciertos derechos ante autoridades jurisdiccionales.

Si bien el uso de prácticas no formalistas puede contribuir a fortalecer el derecho al acceso a la justicia, también es cierto, como afirman ciertos autores, que esto puede

implicar favorecer ciertos fenómenos negativos, como la disminución de la diligencia procesal, la mayor duración de los procesos, no obstante, también se considera que debe haber una correcta aplicación entre la subsanación y el principio *por actione*, para preservar la seguridad jurídica.¹¹⁶ No obstante, también se estima que dicho principio debe ponderarse de manera diligente, a fin de que los justiciables no vean vulnerado sus derechos fundamentales a causa de formalismos exacerbados o interpretaciones teleológicas.¹¹⁷

En suma, se concluye que si bien el sistema jurídico mexicano incluye el derecho al acceso a la justicia, y prevé límites al mismo, éstos deberían atender al juicio de escrutinio que propone la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y analizar los requisitos procesales a la luz de un criterio de ponderación de equilibrio entre la justicia y la seguridad jurídica, a fin de no hacer nugatoria la eficacia de los derechos humanos.

b) Efectos de la sentencia.

Ahora bien, como se ha mencionado con anterioridad, el derecho a la tutela jurisdiccional se compone de tres vertientes: el acceso a la justicia, el debido proceso, y la eficacia de las sentencias. Así, en el amparo *Yo, Contribuyente*, el juez del conocimiento al sobreseer en el juicio, no permitió que se cubriera la primer vertiente, consistente en el acceso a la justicia, y, por ende, tampoco las otras dos.

¹¹⁶ Gregorio Serrano, *Op. Cit.*, p. 168.

¹¹⁷ *Idem.*

No obstante, aun cuando se hubiese admitido una demanda de esta naturaleza, y una vez que hubiera procedido el juicio, y éste se hubiera sujetado a los requisitos del debido proceso, una posible problemática que se vislumbra, tiene que ver con la tercer vertiente del derecho a la tutela jurisdiccional: la eficacia de las decisiones.

Como se ha mencionado, el principio de relatividad de las sentencias choca totalmente con la intención de tutela que se encuentra aparejada al interés legítimo. Entonces, en ese mismo sentido, resultan cuestionables los efectos que una sentencia de este tipo tendría, concretamente respecto al tema de inconstitucionalidad de las normas impugnadas, pues incluso se ha considerado que *“una sentencia de este tipo sería imposible de ejecutar, ya que no se reflejaría en una reparación directa y concreta de los derechos humanos que fueron violados”*.¹¹⁸

En este sentido, una sentencia que resultara favorable en un caso de interés legítimo, que pusiera en entredicho el principio de relatividad de las sentencias, y que por tanto no pudiera ejecutarse, claramente violaría el derecho a la tutela jurisdiccional en su vertiente de eficacia de las sentencias. Ello en virtud de que, como explica Bordalí Salamanca,¹¹⁹ *“...la tutela judicial no se satisface únicamente con una sentencia sobre el fondo, ya que de poco serviría esa resolución si después no pudiera materializarse o hacerse cumplir el mandato que contiene...”*. En tal sentido, una sentencia que sea incapaz de ejecutarse, constituye una clara violación al derecho a la tutela jurisdiccional, pues si bien se respetan

¹¹⁸ José Roldán Xopa y Luis M. Pérez de Acha, *“Los efectos del amparo Yo, Contribuyente y el futuro de la fórmula Otero”*, disponible en http://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=2967#_ftn1 (Consultado el 20 de Junio 2014).

¹¹⁹ Andrés Bordalí Salamanca, *“Análisis crítico de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”*, Revista Chilena de Derecho, vol. 38, N° 2, pp. 33-34.

el resto de las vertientes que lo componen, ello no tiene ninguna trascendencia, pues el derecho que se estima violado adolece de una reparación.

Por ello, en aras de preservar el derecho a la tutela judicial, es indispensable que en este tipo de casos, en donde es complicado precisar los efectos concretos de la sentencia, y cómo casaría ello con el principio de relatividad, debe optarse por buscar alternativas distintas. En este sentido, una posición que asumiera la imposibilidad de ejecutar una sentencia para tutelar derechos colectivos o difusos, sería un acto claramente formalista. En cambio, si se busca una solución en las distintas herramientas que nuestro propio sistema jurídico ofrece, sería posible satisfacer esta vertiente del derecho a la tutela jurisdiccional.

Así, una alternativa posible, sería a contribuir con sentencias que formaran un *stare decisis* que eventualmente pudiera llevar a activar el novedoso mecanismo de la declaratoria general de inconstitucionalidad. Asimismo, otra alternativa posible es dar paso a lo que la doctrina ha denominado “sentencias atípicas”, las cuales se insertan en un contexto de evolución de la jurisdicción constitucional.¹²⁰ En este sentido, César Landa propone que la evolución del Constitucionalismo hace evidente que no es posible reducir a los tribunales constitucionales a una vieja tesis kelseniana, relativa a un rol de legislador negativo, pues ello supone una concepción maniquea de la argumentación constitucional, en la cual no cabe una decisión que no sea en el sentido constitucional-inconstitucional.¹²¹ Por ello, el autor considera una gama de sentencias que serían susceptible de generarse,

¹²⁰ César Landa, “El proceso de inconstitucionalidad en América Latina: las sentencias atípicas”, en César Landa, *Derechos Fundamentales y Justicia Constitucional*, Editorial Porrúa, México, 2011, p. 85.

¹²¹ *Ibid* p. 86.

como las sentencias de aplicación e interpretación, las estimatorias y desestimatorias, o de simple anulación.

En suma, el presente capítulo tuvo como objetivo desarrollar el derecho a la tutela jurisdiccional de cara a los temas analizados de manera previa. Así, es posible concluir que tanto la estructura individualista del juicio de amparo, como los anquilosados paradigmas que rigen a éste, se constituyen como obstáculos para la tutela de violaciones de intereses colectivos, que, hechos valer a través del interés legítimo, resulta tanto en una denegación del acceso a la justicia, como en una imposibilidad a dar eficacia a las eventuales sentencias favorables. Por ello, se estima que en aras de salvaguardar y garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional, en su más amplia expresión, sería posible a partir de la adopción de distintas herramientas previstas por el sistema jurídico mexicano, como es el adecuado uso de los principios *pro persona*, *pro actione*, la declaratoria general de inconstitucionalidad, y la apertura a nuevas figuras, como las sentencias atípicas.

De esta manera, sería posible lograr dotar al juicio de amparo, como medio de control jurídico, de un ámbito lo suficientemente amplio que respondiera a las demandas y exigencias de los ciudadanos, a fin de preservar el Estado de Derecho en nuestro país.

CONSIDERACIONES FINALES

La presente investigación ha corrido a lo largo de cuatro aspectos fundamentales: en el primero, se fundamentó una relación consistente en derechos y obligaciones entre el Estado y los contribuyentes; en la segunda, se fundamentó la naturaleza del juicio de amparo como medio de control jurídico, y se analizó el caso *Yo, contribuyente*; posteriormente se tocaron temas atinentes al juicio de amparo, enfatizando los problemas procedimentales y los efectos que tendría un pronunciamiento favorable en un caso como el analizado; finalmente, se hizo un análisis del derecho a la tutela judicial efectiva y cómo aplicaba en el caso concreto.

De dichos aspectos que se analizaron, es posible deducir que, en efecto, existe una relación de derechos y obligaciones entre el Estado y los contribuyentes, en las que existe una exigibilidad recíproca entre ambos. Así, los ciudadanos pueden exigir la transgresión de dichas obligaciones acudiendo a recursos judiciales, pues como se planteó en el segundo aspecto estudiado, el juicio de amparo es un medio de control jurídico apto para la tutela de violaciones a derechos humanos, lo cual implica que si se rompe esta relación de reciprocidad por parte del Estado, el contribuyente puede restituir los derechos que en esa relación jurídica le corresponden, a través de dicha instancia jurisdiccional.

No obstante, si bien la naturaleza jurídica del juicio de amparo, en efecto, ofrece la posibilidad de hacer justiciables las transgresiones del Estado, la misma concepción individual del juicio de amparo en su estructura, elementos de procedencia, efectos y los principios mismos que rigen el juicio de amparo, inhiben la efectividad de este medio de control constitucional. Ello es así en virtud de que la dificultad de acreditar un interés

legítimo en el juicio, así como el estrecho criterio con el que éste se ha interpretado, terminan por obstaculizar la procedencia del juicio, lo cual torna inoperantes los objetivos por los que se introdujeron en recientes reformas al sistema jurídico. Así, el interés legítimo requiere de una construcción jurisprudencial amplia, que asuma el reto de tutelar los derechos fundamentales por medio de una construcción gradual de este concepto. Asimismo, se deduce que el principio de relatividad de las sentencias es un segundo gran obstáculo que limita la eficacia del juicio de amparo para la protección de derechos difusos o colectivos.

Sin embargo, también se concluye que dichas limitaciones que actualmente enfrenta el juicio de amparo pueden superarse a través de la interpretación judicial, principalmente en dos vertientes: a) si el interés legítimo es interpretado con las herramientas que proporciona el nuevo paradigma de derechos humanos, a través de los principios *pro persona* y *pro actione*; y b) si el principio de relatividad de las sentencias es superado por medio de un ejercicio activo de la declaratoria general de inconstitucionalidad, o mediante el apoyo de las sentencias de inconstitucionalidad atípicas que se han desarrollado en América Latina.

Dicha amplitud en la interpretación, en ambos casos, a su vez, contribuiría a salvaguardar el derecho a la tutela judicial efectiva, mismo que, en la actualidad, la propia concepción individualista del juicio de amparo limita gravemente y, con ello, sería posible realmente tutelar los derechos de los contribuyentes y obligar a apegarse al principio del Estado de Derecho.

BIBLIOGRAFÍA

- Aragón, Manuel, *Constitución, Democracia y Control*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2002.
- Aragón, Manuel, *La Interpretación de la Constitución y el carácter objetivado del Control jurisdiccional*, En: *Interpretación Constitucional*, Tomo I. Editorial Porrúa, México. 2005.
- Arrijo Vizcaíno, Adolfo, *Derecho Fiscal*, 21ª edición, Editorial Themis, México, 2012.
- Capella, Juan Ramón, “*Derechos, deberes: La cuestión del método de análisis*”, en Estévez Araújo, José A. (Ed.), “*El Libro de los deberes. Las debilidades e insuficiencias de la estrategia de los derechos*”, Editorial Trotta, Madrid, 2013.
- Córdoba Padilla, Marcial, *Finanzas Públicas: soporte para el desarrollo del estado*, Colección de Ciencias Administrativas, Bogotá, 2009.
- Cossío Díaz, José Ramón y otros, “El nuevo sistema de control de constitucionalidad en México. Caso Rosendo Radilla vs. El Estado Mexicano y sus implicaciones”, en *Derecho Procesal Constitucional (Obra Jurídica Enciclopédica en Homenaje a la Escuela Libre de Derecho en su Primer Centenario)*, Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo (coordinador del volumen), Editorial Porrúa, México, 2013
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Caso Castillo Petruzzi, Perú, párrafo 78, citado en Miguel Alejandro López Olvera, Op. Cit.
- Estévez Araújo, José A., “*El Libro de los deberes. Las debilidades e insuficiencias de la estrategia de los derechos*”, Editorial Trotta, Madrid, 2013.
- Ferrajoli, Luigi, *Derechos y garantías, la ley del más débil*, Editorial Trotta, Cuarta Edición, Madrid, 2004.
- Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Juicio de amparo e interés legítimo: la tutela de los derechos difusos y colectivos*, Editorial Porrúa México, 2004.
- Fix-Fierro, Héctor, *El Amparo Administrativo y la mejora regulatoria*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2005.
- Kelsen, Hans, *Teoría Pura del Derecho*, segunda edición, Universidad Nacional Autónoma de México, México.
- Kelsen, Hans, *Reine Rechtslehre* [1960], trad. española de R. J. Vernengo, *Teoría pura del derecho, UNAM, México, 1979*. Citado en Luigi Ferrajoli, *Derechos y garantías, la ley del más débil*, Editorial Trotta, Madrid, Cuarta Edición, 2004.

López Olvera, Miguel Alejandro, Los Presupuestos Procesales y la tutela Judicial Efectiva. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx>.

Magaloni, Ana Laura (et. al.), “El Poder Judicial y su Política de decidir si resolver”, CIDE DTEJ-1, 2001.

Nava Negrete, Alfonso, *Formas de Control de la Administración Pública*, disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2396/20.pdf> (Consultado el 25 de Noviembre de 2013).

Mercado Pacheco, Pedro, “Derechos Insostenibles”, p. 139, En José A. Estévez Araujo, *Op. Cit.*

Tron Petit, Jean Claude, *¿Qué hay del interés legítimo?*. Consultado en la página personal del Magistrado Tron Petit, disponible en: http://jeanclaude.tronp.com/index.php?option=com_docman&task=doc_details&gid=376&Itemid=40 (consultado el 28 de Noviembre de 2013).

Ojeda Bohórquez, Ricardo, *El Amparo contra normas con efectos generales*, Editorial Porrúa, México, 2011.

Organización de Estados Americanos, *El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el sistema interamericano de derechos humanos*, ser. L/V/II, Doc. 4, 7 de septiembre 2007.

Pérez de Acha ---

Pardo Rebolledo, Jorge Mario, “Algunas consideraciones sobre el nuevo juicio de amparo”, en Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, *Derecho procesal Constitucional (Obra Jurídica Enciclopédica en homenaje a la Escuela Libre de Derecho en su Primer Centenario)*, Editorial Porrúa, México, 2013.

PRODECON, Cuaderno número X: Interés legítimo y la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

Ruiz Torres, Humberto Enrique, “El Amparo Mexicano: diseño y rediseño”, en García Ramírez, Sergio, *El derecho en México: dos siglos (1810-2010)*, Editorial Porrúa, México, 2010, p. 175.

Sánchez Cordero De García Villegas, Olga, Ponencia “El Estado de Derecho en México: Retos Y Perspectivas”, Organizada Por La Cámara Nacional De La Industria De Radio Y Televisión, El 9 De Octubre De 2002, En El “Salón Constitución” Del Hotel María Isabel Sheraton, En La Ciudad De México, disponible en: <http://www2.scjn.gob.mx/ministros/oscgv/Conf/ESTADO%20DE%20DERECHO.CIRT.pdf> (Consultado el 25 de Noviembre de 2013).

Schmill, Ulises y De Silva Nava, Carlos, “El interés legítimo como elemento de la acción de amparo”, *Isonomía* No. 38, Abril 2013.

Ventura Robles, Manuel, “La jurisprudencia de la corte interamericana de derechos humanos en materia de acceso a la justicia e impunidad”. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_126_esp.pdf

Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, “El proceso constitucional como protector de los derechos. La Suprema Corte de Justicia de la Nación y los derechos humanos”, en Derecho Procesal Constitucional, Zaldívar Lelo de Larrea (Coord.), Editorial Porrúa, México, 2013.

Zagrebelsky, Gustavo, “Del Estado de Derecho al Estado Constitucional”, en Zagrebelsky, Gustavo, *El derecho dúctil*, 5a. ed., trad. de Marina Gascón, Madrid, Trotta, 2003.

Legislación y jurisprudencia:

Cámara de Diputados, Exposición de motivos que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Amparo, consultada el 11 de Junio de 2014, disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/Black/Gaceta/Anteriores/61/2012/feb/20120202-VII/Iniciativa->

Cámara de Senadores, “Exposición de Motivos, Iniciativa con Proyecto de Decreto que Reforma los Artículos 94, 100, 103, 107 Y 112 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, Gaceta Parlamentaria No. 352, México, Cámara de Senadores, 19 de marzo de 2009, citado en PRODECON, Cuaderno número X: Interés legítimo y la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 315/2010 (Ponente: José Ramón Cossío Ponente).

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 152/2013 (Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena”.